

VI. BIBLIOGRAFÍA

Sección coordinada por A. MANGAS MARTÍN (Derecho Internacional Público), R. ARENAS GARCÍA (Derecho Internacional Privado) y E. BARBÉ IZUEL (Relaciones Internacionales)

A) RECENSIONES

REMIRO BROTONS, A.; RIQUELME CORTADO, R.; DÍEZ-HOCHLEITNER, J.; ORIHUELA CALATAYUD, E., y PÉREZ-PRAT DURBAN, L., *Derecho Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, 1.382 pp.

Ha habido que esperar diez años para tener la 2.^a edición de esta obra. Mientras tanto, cuatro de sus autores han llegado a catedráticos, lo que prueba la vitalidad del grupo a cuyo frente se encuentra el profesor Remiro Brotóns. Como en la primera ocasión, se trata de un denso volumen que constituye una obra general sistemática sobre el actual orden normativo de la sociedad internacional y respecto de la cual –como indica A. Remiro en su Prólogo– «quien posea un ejemplar de 1997 podrá comprobar por sí mismo el valor añadido». Aunque el citado profesor dice también que la estructura de la obra no se ha alterado sustancialmente, pero sí la atribución de espacios y muchos contenidos, la verdad es que la propia estructura ha sido objeto de desarrollos y ajustes relevantes porque las dos Partes en torno a las que se vertebraba la primera edición tras un capítulo preliminar sobre «Sociedad y Derecho Internacional» se han extendido ahora a 6, mientras que los entonces 39 capítulos se han reducido a 31. De esta forma, la gran división entre los «sujetos, formación y aplicación del Derecho Internacional» y las «funciones del Derecho Internacional» ha dado paso a la distinción de 6 Partes a las que luego me referiré. En buena medida, se trata del resultado del «ascenso» a la concepción de Parte de lo que antes eran subdivisiones, lo que es acertado pues aporta mayor visibilidad al contenido.

En el breve espacio de esta recensión no es posible entrar a analizar las múltiples aportaciones y novedades de este *Derecho Internacional*, por lo que en una selección inevitablemente incompleta me centraré tan solo en algunas de ellas. Así, cabe destacar que los preliminares sobre «Sociedad y Derecho Internacional» se cierran con una oportuna referencia a la expansión y diversificación del Derecho internacional y el riesgo de su fragmentación que en acertada opinión de los autores se conjura mediante el principio de integración sistémica, al tiempo que la proliferación de tribunales internacionales y el consiguiente problema del eventual conflicto de interpretación de normas de derecho internacional general se desdramatiza con una interpretación de la posición del TPIY (1999) sobre el concepto de control general y su ámbito de aplicación que acaba de ser confirmada por la Sentencia de la CIJ en el asunto de la *Aplicación de la Convención para la prevención y represión del delito de genocidio* (2007). A su vez, la Parte Primera, dedicada a «Los sujetos internacionales», se enriquece con un nuevo capítulo sobre la sociedad civil internacional y su influencia en el sistema internacional. En la Parte Segunda, sobre «La formación del Derecho Internacional», los actos unilaterales como fuente de obligaciones internacionales merecen una consideración diferenciada a través de un capítulo autónomo, lo que no ocurría en la anterior edición, mientras que los tratados siguen

recibiendo un amplio análisis, en coherencia con las importantes aportaciones efectuadas con anterioridad por A. Remiro a este sector del ordenamiento. En esta dirección, cabe destacar la sustitución de la expresión «acuerdos no normativos» por la de «acuerdos no jurídicos», categoría a la que se dedican interesantes desarrollos. La Parte reservada a la aplicación del Derecho internacional ha sido objeto de una reestructuración y ampliación, apareciendo ahora bajo la rúbrica «El cumplimiento del Derecho Internacional» y acogiendo no sólo los problemas generales de aplicación e interpretación (tanto en el ordenamiento internacional como en el interno), la responsabilidad internacional y la aplicación coactiva, sino también el arreglo pacífico de las controversias internacionales. Por otro lado, la Parte Cuarta, relativa a «La coexistencia entre Estados: reparto de competencias y acción exterior» retiene las materias estudiadas en la edición anterior pero es objeto de una reducción en el número de capítulos, destacando el adelgazamiento del Derecho del Mar, que pasa de los seis anteriores a uno, sin que por ello se pierdan los contenidos necesarios. La Parte Quinta, sobre «El mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales», aborda la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza y el sistema de seguridad colectiva atendiendo a sus dimensiones más actuales, a lo que se añade un nuevo capítulo titulado «La ocupación hegemónica de la seguridad colectiva» destinado a analizar la actuación del Consejo de Seguridad en la lucha contra el terrorismo internacional y la proliferación de armas de destrucción masiva, tomando como premisa la inclinación del Consejo a cohonestar las acciones armadas de los EEUU y sus aliados; en él se estudian los casos más recientes de la práctica: Irak, Irán, Corea del Norte y se considera la inalcanzable reforma del Consejo. Es éste por tanto un capítulo de gran actualidad, si bien por la misma razón podría resultar inevitablemente obsoleto pasado un tiempo, pero éste es un problema consustancial al estudio de la práctica internacional. En la Parte Sexta, consagrada a «La protección de pueblos y gentes», el capítulo sobre el Derecho internacional humanitario acoge también el análisis de los crímenes internacionales y su persecución tanto por tribunales

internacionales como estatales mediante la aplicación del principio de universalidad; esta Parte se cierra con un capítulo sobre la intervención humanitaria o la responsabilidad de proteger donde se ofrecen los últimos desarrollos en la materia. Finalmente, las ampliaciones llevadas a cabo en alguna de las Partes se ven compensadas con la desaparición en esta 2.^a edición del antiguo apartado sobre «la cooperación por la interdependencia», que en la anterior reunía sendos capítulos sobre «cooperación y desarrollo» y «la conservación del medio ambiente». Junto a todo lo anterior, debe resaltarse que la obra vuelve a prestar especial consideración a la Unión Europea y a América Latina, ofreciendo los desarrollos específicos alcanzados en esos dos ámbitos en relación con las diferentes cuestiones tratadas.

La edición refuerza las señas de identidad que le confieren la combinación del rigor en los análisis con una prosa ágil y atractiva y una gran riqueza de citas de textos, casos y jurisprudencia. Para ello, es de gran ayuda la introducción en el texto de sangrados por los que se añaden referencias al contexto y comentarios de los autores. Las Bibliografías incluidas al final de cada capítulo están muy medidas y equilibradas y a ellas se unen al final de la obra una Bibliografía General, y unos Índices de Jurisprudencia y Analítico de excelente factura.

En el Prólogo, A. Remiro dice que el libro «no es en absoluto ambiguo». Lleva razón, porque en él no se escamotean nunca las tomas de posición ni las respuestas claras, ya sea mediante afirmaciones directas o con ironías como la que sostiene que «Las credenciales del *Pentágono* como agente de la democracia no son mejores que las del caballo de Calígula como cónsul de Roma». Como ya ocurrió con la 1.^a, esta 2.^a edición del *Derecho Internacional* es un hecho relevante en nuestro panorama científico y constituye una obra que aún la profundidad, la actualidad y un punto de desenfado en lo accidental, nunca en lo esencial, que me parece muy saludable. En definitiva, supone una nueva generación dentro de las obras generalistas en España.

Paz ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA

CIRERA FORTEA, M.^a T., *Los desplazados internos. Un problema internacional. Hacia un estatuto jurídico internacional de los desplazados internos*, Asociación para las Naciones Unidas en España, Barcelona, 220 pp.

En el actual contexto internacional observamos cómo los conflictos armados y las situaciones de violencia generalizada se han recrudecido de forma alarmante. Tras la conclusión de la Guerra fría la *naturaleza* de los conflictos empezó a cambiar, pasándose así de una situación de confrontación de las Grandes Potencias a nuevas formas de conflicto armado de corte étnico, religioso, secesionista que se desarrollan en el interior de los Estados, alimentados por violaciones graves y masivas de los derechos humanos y de los principios básicos del Derecho Internacional Humanitario. Como es lógico ello ha generado –y genera– *desplazamientos masivos de personas* que huyen de la persecución y la violencia engendrada por estos conflictos.

Las crisis que han estallado en el Cauca septentrional, Timor Oriental, Indonesia, Burundi, Kosovo, Chechenia, Afganistán, la República Democrática del Congo, Sudán e Irak durante estos últimos años, han agudizado el problema de los desplazamientos de población, convirtiéndolo en uno de los fenómenos más trágicos de nuestro tiempo tanto por su alcance como por su intensidad.

En este marco de reconocimiento por parte de la Comunidad internacional de que el problema de los desplazamientos internos es una cuestión a la que debe hacer frente tanto para responder a las necesidades de asistencia humanitaria y protección de los derechos humanos de las personas afectadas, como por constituir un imperativo de la paz y la seguridad internacionales, es donde se sitúa la monografía elaborada por Dña. M.^a Teresa Cirera Portea, y que en su origen es el resultado de la investigación realizada bajo la dirección de la Dra. Victoria Abellán Honrubia, para la obtención de la suficiencia investigadora del programa de doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

El objetivo de esta monografía como manifiesta la propia autora «es dar a conocer

el fenómeno del “desplazamiento interno”, quién es desplazado interno, en qué consiste el problema y cuáles son las respuestas hasta ahora dadas a nivel internacional, regional y nacional en el plano normativo y operacional por los diferentes actores internacionales». Y así lo hace con una gran claridad expositiva a través de sus cuatro capítulos.

En el primer capítulo, la autora lleva a cabo un denotado esfuerzo en orden a precisar y sistematizar la *noción de desplazado interno*, tomando como parámetro de referencia su relación, analogías y diferencias con el concepto de refugiado. Ciertamente, la delimitación del estatuto jurídico de las personas internamente desplazadas impone, en el plano internacional, la búsqueda de una noción más precisa que cubra sus necesidades particulares de protección y asistencia. Apreciada, por tanto, por parte de M.^a Teresa Cirera Portea, la relevancia de contar con una definición más completa, a su juicio, que la recogida en los «Principios Rectores de los Desplazamientos Internos», quizás la autora podría haber intentado avanzar un concepto de desplazado interno y no contentarse con las bondades de su «utilidad».

Tras esta aproximación a la noción de desplazado interno, el capítulo segundo de la monografía analiza, de manera pormenorizada, los *Principios rectores de los desplazamientos internos* (contenido, naturaleza jurídica, aplicación y eficacia). Ahora bien, sin desconocer la importancia de estos principios como primer paso en el desarrollo progresivo del Derecho Internacional, en orden al establecimiento de una regulación específica para la protección de las personas internamente desplazadas, personalmente comparto con la autora que el problema principal reside, sobretodo, en su *aplicación y eficacia*, en particular cuando el desplazamiento interno se produce en Estados que o bien no reconocen la existencia de tal situación o bien no permi-

ten la asistencia internacional dentro de sus fronteras o en zonas fuera de su control.

Los dos últimos capítulos de esta monografía, reveladores en suma de esa creciente disposición de la Comunidad internacional por asumir mayores responsabilidades en favor de las personas internamente desplazadas, se refieren a los *mecanismos institucionales de protección* existentes dentro del sistema de las Naciones Unidas (ACNUR, Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos) y a la gestión coordinada que llevan a cabo distintos organismos en colaboración con la Organización.

La obra se cierra con unas consideraciones finales, cuyo objetivo es señalar, como advierte la autora, algunos aspectos a mejorar para continuar progresando en la protección y

asistencia efectiva de las personas internamente desplazadas.

Estamos, por tanto, ante un trabajo científico serio, de enorme interés y actualidad, que además de ofrecer al lector una visión global del problema internacional de los desplazamientos internos, constituye una referencia obligada para todos aquellos interesados en el estudio de este fenómeno. Coincido con la Prof. Abellán Honrubia –autora del prólogo y directora del trabajo– que se trata de una obra que evidencia la complejidad jurídica de la regulación jurídica internacional de los desplazamientos internos, y que también brinda algunos elementos críticos sobre el trasfondo político interno e internacional subyacente a dicha regulación.

M.^a Teresa PONTE IGLESIAS

CHINCHÓN ÁLVAREZ, J., *Derecho internacional y transiciones a la democracia y la paz. Hacia un modelo para el castigo de los crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana*, Ediciones Parthenon, Madrid, 2007, 629 pp.

Contra toda tentación simplificadora, los hechos más recientes en nuestro país han demostrado que el tratamiento del pasado, de los crímenes pasados, a partir de un proceso de transición política es un tema de la máxima actualidad y similar vigencia, a pesar de que ese pasado sea muy remoto, o la transición se considere acabada con éxito. Junto a ello, durante años, los procesos de transición se habían valorado como hechos tan excepcionales que escapaban a toda aproximación jurídica; de aquí que los pocos trabajos que se habían ocupado de esta cuestión desde la perspectiva del derecho, sólo habían ofrecido visiones parciales sobre un fenómeno que no puede sino entenderse globalmente. Este libro constituye una sobresaliente excepción a esta pauta general, en tanto que en él, a través de un análisis, tan completo como actualizado y novedoso, del derecho internacional general, del derecho internacional penal y el derecho internacional de los derechos humanos, se sistematiza, examina y propone una vía hacia un modelo internacionalmente lícito para abordar los crímenes de derecho internacio-

nal y las violaciones de los derechos humanos cometidas antes de un proceso de transición a la democracia y/o la paz.

Pero ésta no es la única virtud de este trabajo, sino que este libro evita toda posición que pretenda abogar por la mera aplicación mecánica de lo dispuesto en el derecho internacional, sin tener en cuenta las graves dificultades y limitaciones que se concitan en los procesos de transición precedidos de graves y masivas violaciones de los derechos humanos. Su objetivo declarado es precisamente el contrario, explorar todas las alternativas que ofrece el derecho internacional para atender estos problemas y enfrentar estos retos, intentando, como reza su mismo título, ofrecer un modelo internacionalmente lícito para el castigo, en sentido amplio, de los crímenes pasados.

El acierto de esta obra se extiende también al ámbito escogido para ejemplificar y desplegar su estudio, el iberoamericano. Un completo análisis de las últimas transiciones de Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras y Uruguay, sin olvidar las continuas menciones a experiencias, como las de

Perú o Colombia (sin por ello desatender otras partes del mundo), ofrecen un excelente diagnóstico, tanto de las dificultades de toda índole a las que debe hacerse frente durante una transición, como de las distintas iniciativas que se han ensayado para enfrentar los crímenes pasados; dejando patente, además, los elementos comunes que suelen estar presentes en todos estos procesos. Todo lo cual, unido a la constante referencia a la normativa universal, permiten que las conclusiones que se alcanzan sean de aplicación a las transiciones de cualquier Estado del mundo.

Con todo, es la misma estructura del libro la que permite señalar de forma simplificada sus aportaciones más importantes. Si su capítulo introductorio permite aclarar no pocas confusiones en torno a la responsabilidad internacional del Estado y del individuo, su primera parte constituye un exhaustivo estudio actualizado con relación a esta cuestión en el derecho internacional penal y el derecho internacional de los derechos humanos, resultando especialmente destacable el desglose que se realiza sobre el contenido y límites de las concretas obligaciones internacionales vigentes en estos sectores. Por su parte, la segunda parte del libro, en la que se analiza el modo de aplicar las obligaciones identificadas a los distintos procesos de transición, ofrece un riguroso escrutinio del concepto de transición a la democracia y/o la paz, junto a una caracterización de gran interés sobre las democracias iberoamericanas y un extenso estudio de casos, sin olvidar hallazgos especialmente reseñables en torno a lo que el autor

denomina como «modulaciones al régimen general», en atención a las mismas peculiaridades de las transiciones. Aquéllos interesados en las leyes de amnistía, los indultos, los procesamientos selectivos o los programas de reparación, encontrarán en el capítulo IX uno de los estudios más completos en la materia, en el que se incorporan novedosas perspectivas y ajustadas conclusiones que demuestran la marcada sensibilidad del autor para con las necesidades propias de todo proceso de transición. En todo caso, es el capítulo X el que merece el mayor reconocimiento y aconseja la lectura más detallada, pues en él se despliega un esfuerzo analítico general nunca antes ensayado en este grado para buscar otras vías que logren adaptar lo dispuesto en el derecho internacional a las limitaciones y necesidades de los procesos de transición.

No podemos estar más de acuerdo con el profesor Sánchez Rodríguez, quien, en el prólogo a esta importante obra, expresa su convencimiento de que su lectura resulta indispensable para los especialistas, al mismo tiempo que la aconseja a todas las personas y entidades que estén implicadas en la defensa de valores tales como la democracia, la defensa de los derechos humanos y la lucha contra cualquier criminal internacional, por los altos intereses cívicos, políticos y sociales que están en juego. Apostamos, sin duda, por recomendar vividamente la lectura de un trabajo, tan valiente y necesario, como excelente en su resolución por parte del profesor Chinchón Álvarez.

Ana Gemma LÓPEZ MARTÍN

CORNUT, E., *Théorie critique de la fraude à la loi. Étude de droit international privé de la famille*, Ed. Defrénois, París, 2006, 511 p.

1. Transcurridos más de 30 años de la aparición de la obra de Bernard Audit (*La fraude à la loi*, Dalloz, París, 1974), parece inevitable que la doctrina se incline de nuevo sobre la teoría del fraude a la ley, figura que no necesita una consagración textual para estar presente en la conciencia jurídica colectiva, esta vez en un ámbito particular, el del Derecho internacional privado de familia.

Más allá de las diferentes críticas a la existencia misma de esta figura, el autor se interesa por la evolución del fenómeno para constatar que se trata de una noción proteica, de contenido variable e impreciso, y que nuevas formas van apareciendo. Pone de manifiesto que su objetivo principal es elaborar una concepción unitaria de la teoría del fraude a la ley, explicando lo que es y lo que no es

el fraude (comparándolo con el abuso de derecho, la simulación y la desviación de poder). El análisis se amplía en ocasiones a otras materias como el Derecho interno (francés principalmente, pero las referencias de Derecho comparado no son escasas), al Derecho internacional privado de los contratos y, con mayor frecuencia, al Derecho comunitario material. La cuestión de los comportamientos abusivos o fraudulentos en el Derecho comunitario ha sido ya objeto de varios estudios (los más amplios son el de GESTRI, M., *Abuso del diritto e frode alla legge nell'ordinamento comunitario*, Mián, Giuffrè Editore, 2003, y el de NOBLET, A., *La lutte contre le contournement des droits nationaux en droit communautaire*, tesis doctoral, Université de Rouen, 2004). Además, aunque el Derecho de familia ha estado mucho tiempo al margen del Derecho comunitario, los últimos avances legislativos muestran un creciente interés de la Comunidad Europea en este ámbito y, en consecuencia, el mayor impacto del Derecho comunitario sobre el régimen del fraude a la ley en Derecho internacional privado de familia. No hay duda de que el Derecho de familia puede ser un ámbito propicio a la utilización abusiva de sus mecanismos, lo que justifica el interés de la investigación que aquí reseñamos.

2. La obra se construye sobre algunas ideas principales de las cuales destacaremos la falta de unidad de la noción de fraude a la ley en la práctica y doctrina anterior, la inadaptación de la teoría del fraude a la ley a la variedad creciente de maniobras fraudulentas y a la evolución del Derecho internacional privado, la necesidad de distinguir el fraude de otros conceptos (como, por ejemplo, el abuso de derecho), la crisis, tanto estructural como coyuntural, de la teoría del fraude a la ley. Por ello, manifiesta la necesidad de reestablecer la unidad y coherencia de la teoría del fraude a la ley, mediante una redefinición de la complementariedad entre la noción de fraude y los demás principios reguladores del Derecho, y el interés de la reconstrucción de la teoría del fraude a la ley y de la determinación de los hechos pertinentes para su calificación jurídica.

La estructura cartesiana en dos partes, cada una dividida en dos títulos, permite una aproximación metódica donde el hilo conductor se sigue fácilmente. La primera parte pone de relieve la crisis en la que se encuentra sumida la teoría del fraude a la ley. Trata de destacar los factores intrínsecos y extrínsecos que se hallan en el origen de la crisis. El autor analiza, en primer lugar, las imperfecciones de la teoría tradicional del fraude a la ley, provocadas por una interpretación estricta de su aplicación, y su inadaptación a la variedad y desarrollo de los comportamientos fraudulentos. Asimismo, la doctrina y la jurisprudencia habrían adoptado una concepción extensiva y deformada de la noción de fraude a la ley (factores intrínsecos). Las referencias doctrinales, jurisprudenciales y legislativas, tanto de Derecho francés como de Derecho comparado, son numerosas y prueban la capacidad analítica y sintética del autor y su perfecto manejo de las fuentes.

En segundo lugar, el autor pone de relieve los factores extrínsecos que contribuyen a la crisis de la teoría del fraude a la ley. Se trata de la evolución estructural del Derecho internacional privado, y principalmente de las reglas de conflicto, hacia su materialización y flexibilización, lo que implica una paralización de la noción de fraude a la ley, cuyo objetivo principal era el de garantizar una neutralidad original y el carácter imperativo de la norma de conflicto. Asimismo, la materialización de las normas de conflicto permite que el resultado material de su aplicación sea el criterio de designación de la ley aplicable, eliminándose el carácter localizador del Derecho internacional privado. El funcionamiento de una regla material supone, por parte del interesado, el mismo razonamiento que en el caso del fraude a la ley, es decir, la búsqueda de la ley más favorable a un determinado interés. En consecuencia, la figura del fraude tendría utilidad sólo en caso de que la maniobra fraudulenta hubiera sido utilizada para privar al beneficiario de la norma de conflicto de las ventajas que ésta hubiera instituido en su favor.

En cuanto al fenómeno de la flexibilización, el autor pone de relieve que el Derecho

internacional privado se ha alejado de un método rígido e imperativo de determinación de la ley aplicable, encaminándose hacia un método más flexible. La flexibilización objetiva supone la utilización de criterios más específicos, como por ejemplo la conexión más estrecha y, en consecuencia, la aplicación del principio de proximidad. La flexibilización subjetiva supone la posibilidad para las partes de elegir la ley aplicable. Las dos formas de flexibilización hacen disminuir el ámbito de la figura del fraude a la ley por el hecho de permitir la «deslocalización» de la situación de Derecho internacional privado. El objetivo tradicional del fraude a la ley, consistente en reestablecer la localización de la situación internacional, pierde así su sentido.

El autor considera que la teoría del fraude a la ley no se ha adaptado frente a este fenómeno de materialización y flexibilización del Derecho internacional privado, hecho que ha determinado la aparición de contradicciones y discontinuidades en la práctica. Para evitarlas, los jueces han adoptado una concepción muy amplia del fraude a la ley, creándose así confusiones con otras instituciones jurídicas como la simulación o el conflicto móvil.

3. En la segunda parte, todavía más interesante, el autor propone una reestructuración de la teoría del fraude a la ley, en cuanto a sus elementos constitutivos y a su sanción. Es aquí donde el Derecho comunitario recibe un papel más importante, teniendo en cuenta la tendencia del Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas a reconocer un principio general de prohibición del abuso o del fraude en el Derecho comunitario. La jurisprudencia citada es abundante, aunque faltan algunas sentencias recientes sobre el tema. Nos referimos por ejemplo a la sentencia *Akrich*, de 23 de septiembre de 2003, asunto C-109/01, que trata del fraude a las libertades comunitarias, más exactamente del riesgo que constituyen los matrimonios de conveniencia para las normas de extranjería de los Estados miembros. No es la única omisión relevante en este ámbito dada la riqueza de la jurisprudencia comunitaria sobre el abuso o fraude en los últimos años. Sin embargo, hay que reconocer que, en un artículo reciente («Forum shopping et abus du

choix de for en droit international privé», *Journal du Droit International*, 2007, vol. 134, núm. 1, pp. 27-55), el autor vuelve de nuevo sobre el tema e incluye las últimas sentencias del TJCE en la materia.

Regresando al análisis de la segunda parte de la obra reseñada, enfatizaremos la aportación novedosa en cuanto a la construcción de una teoría moderna del fraude a la ley. En nuestra opinión, su aportación a la doctrina internacional-privatista es destacable, aunque falta un poco más de especialización el Derecho internacional privado de familia. Los razonamientos del autor son, en la mayoría de casos, bastante generales, sin énfasis en la especialidad del Derecho de familia, aunque el tratamiento de los casos de repudios extranjeros aparece de manera recurrente.

El autor propone una concepción renovada del fraude a la ley en Derecho internacional privado basada en una nueva lectura de las aplicaciones jurisprudenciales de esta figura, lo que implica que algunos comportamientos, que antes podrían haber sido considerados como fraudulentos, ahora no reciban esta calificación. La renovación de la teoría se realiza desde una doble perspectiva: la de los elementos constitutivos y la de la sanción susceptible de intervenir una vez constatado el fraude. El análisis es interesante y la sistematización de los razonamientos es destacable.

La reestructuración de los elementos constitutivos se hace sobre la base de una delimitación clara entre la noción de fraude y nociones semejantes como el abuso de derecho, la simulación, la violación directa de la ley y la optimización legal o «habilité» (es decir, la acción de buscar entre las posibilidades ofrecidas por la ley la que mejor se ajuste a los propios intereses, sin rebasar los límites legales). Por ejemplo, la calificación como fraude o como abuso dependerá de si el interesado invoca una competencia jurisdiccional o legislativa, o de si utiliza una opción de competencia ofrecida por la norma de conflicto. La argumentación sobre la dicotomía *forum shopping malus-forum shopping bonus* es muy interesante y aporta elementos novedosos. Aunque el *forum shopping* es intrínsecamente lícito, deja de serlo cuando el interesa-

do crea o modifica los criterios de afiliación a un cierto ordenamiento jurídico, determinando de esta manera la creación de una situación internacional artificial (*forum shopping* fraudulento) o cuando, utilizando una situación internacional preexistente, utiliza su derecho de opción de competencia jurisdiccional o legislativa de manera abusiva (en este caso se trata de abuso de derecho). Los criterios para establecer el abuso de derecho son variables y es necesaria una apreciación casuística.

Frente a la diversidad de definiciones doctrinales del fraude, el autor propone una definición renovada, intentando que sea lo más completa posible y que pueda cubrir todas sus manifestaciones: hay fraude a la ley cuando el sujeto, a través de un acto o un hecho jurídico preparatorio generador de conflicto, determina la aplicación de una ley, distinta de la que normalmente sería competente, con el objetivo de reivindicar sus efectos en un ámbito diferente del que le es pertinente. Una vez establecida la figura del fraude a la ley, el autor pasa al análisis de la sanción.

En la visión tradicional se consideraba que a la variedad de formas de comportamientos fraudulentos tiene que corresponder una variedad de sanciones: el fraude a la ley se sanciona por la aplicación de la ley que se ha intentado eludir, el fraude a la jurisdicción se sanciona por la falta de competencia de la autoridad que conoce del asunto, etc. El autor critica esta opinión y considera que,

en realidad, se trata de una diversidad aparente y que los mecanismos correctivos se constituyen en una unidad funcional centrada en la ineficacia de la maniobra fraudulenta. Sin embargo, esta sanción general puede estar acompañada por sanciones accesorias como por ejemplo la responsabilidad civil, contractual o extracontractual. De todos modos, la sanción del fraude a la ley conservará siempre un carácter subsidiario y no intervendrá más que en el caso de que la norma jurídica no pueda ella misma salvaguardar su propia integridad mediante otros instrumentos (normas imperativas, excepción de orden público etc.).

4. En conclusión, como características generales de la obra, pondríamos de manifiesto su carácter documentado, el estilo casuístico y la variedad de problemas analizados. Se trata de una aportación importante al estudio de la institución del fraude a la ley en Derecho internacional privado. Al leerla, se percibe la complejidad de la teoría del fraude a la ley y los numerosos interrogantes que ha suscitado y que todavía suscita en la práctica judicial. Combinación adecuada de Derecho interno, Derecho comparado, Derecho internacional privado y Derecho comunitario, la obra de Étienne Cornut será una referencia inevitable en la realización de cualquier estudio posterior sobre la materia.

Raluca MOISE

DE MIGUEL ASENSIO, Pedro A., *Régimen jurídico de la publicidad transfronteriza*, Iustel, Madrid, 2005, 452 pp.

1. Vista la obra previa del autor, cuando uno se acerca a un nuevo trabajo de Pedro A. de Miguel Asensio lo hace con la mejor predisposición posible. Concluida la lectura del trabajo ahora reseñado, hay que dejar constancia de que las elevadas expectativas iniciales no se han visto defraudadas. No es sólo que el tema tenga un gran interés, tanto teórico como práctico, sino que se aborda de manera muy rigurosa y completa. La obra se

beneficia, además, de una escritura ágil y de una presentación clara de los argumentos. Uno de sus principales méritos es que examina las distintas vertientes de un fenómeno complejo con rigor y sencillez al mismo tiempo, de una manera que facilita enormemente la comprensión y el seguimiento del hilo conductor. No cabe duda de que el autor posee la habilidad, que no todo el mundo tiene, de convertir en sencillo y comprensible lo que es

difícil y complejo, sin caer ni por un momento en la superficialidad o en la ocultación de información relevante.

Quisiera destacar, además, que la obra reseñada puede calificarse de verdaderamente completa, puesto que analiza la regulación de la publicidad transfronteriza desde todas sus vertientes: empezando por una necesaria caracterización sociológica y económica del fenómeno, analizando los diferentes niveles (internacional, comunitario, estatal y autonómico) que intervienen en su regulación, examinando la regulación concreta de la publicidad y sus límites en el Derecho español y comparado, los procedimientos de solución de controversias, la determinación del Derecho aplicable a la actividad publicitaria, las especificidades que al respecto plantea el marco de integración económica de la UE y, por último, los conflictos que pueden darse en cuanto al régimen aplicable en el seno del Estado autonómico español. La amplitud de temas y aspectos tratados permite afirmar que una obra de semejante envergadura sólo puede realizarla un jurista con una excelente formación, no sólo de Derecho internacional privado, sino también de otras disciplinas, y singularmente de Derecho mercantil, comunitario y constitucional.

2. La obra se estructura en seis capítulos: el primero («Fundamentos») proporciona los necesarios elementos de base sobre los que se proyectan las normas jurídicas; se define la actividad publicitaria y se presenta a los sujetos implicados en ella (anunciantes, agencias de publicidad, medios de difusión y destinatarios). En el segundo capítulo se analizan los distintos «ámbitos de regulación» o niveles de los que emanan las normas reguladoras de la publicidad: las distintas organizaciones internacionales, la Unión Europea, la regulación estatal y la autonómica. Aquí el autor se limita a presentar de manera general los distintos ámbitos de regulación, dejando para los capítulos posteriores el desarrollo que corresponde a cada uno de ellos. De este capítulo destacaría el último de sus apartados, que se dedica a un aspecto de mucho interés y que, por lo general, es bastante menos conocido por el jurista no especializado en estos temas:

la autorregulación publicitaria. En efecto, un estudio que se limitara al análisis de la regulación estrictamente legal de la materia podría ser técnicamente correcto, pero no daría completa cuenta de la realidad, dada la importancia práctica de la regulación «privada» de la actividad publicitaria (códigos de conducta, procedimientos de solución de quejas y controversias...). Por ejemplo, como pone de relieve el autor, en España el sistema de reclamaciones gestionado por la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (Autocontrol) en los últimos años ha sido más utilizado para resolver controversias sobre publicidad que la vía judicial (p. 102). Por ello, no puede más que saludarse su iniciativa de incluir este aspecto en la obra.

El tercer capítulo se dedica a diversas cuestiones, empezando por la incidencia de los derechos fundamentales. A este respecto, resulta de gran interés el análisis del régimen de la publicidad a la luz del derecho a la libertad de expresión, y en particular el de la labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, contrariamente a la tendencia existente en la jurisprudencia de algunos Estados, ha considerado que la publicidad estaría comprendida en el ámbito tutelado por dicha libertad. Sentadas estas necesarias bases constitucionales, el autor se adentra entonces en los límites legales a la actividad publicitaria, límites que se dividen entre los de carácter general, derivados de las normas reguladoras de la publicidad (publicidad engañosa y desleal), y los límites específicos derivados de las normas relativas a ciertos productos (tabaco, bebidas alcohólicas) o medios de difusión (televisión, Internet y correo electrónico), sin olvidar los condicionantes derivados de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. Como puede imaginarse, ello plantea un panorama legal complejo para los operadores económicos, complejidad que se acrecienta en un entorno transnacional. El capítulo se cierra con el análisis de las vías de tutela frente a las infracciones publicitarias y la solución de controversias, análisis que incluye los mecanismos derivados de la autorregulación del sector, que también contem-

plan la dimensión transfronteriza, en el marco de la *European Advertising Standards Alliance* (EASA).

3. La determinación de la ley aplicable a las actividades publicitarias transnacionales se examina en el capítulo cuarto. El autor muestra una clara preferencia por la aplicación de la ley del mercado afectado como criterio básico. Justifica ampliamente su postura, y ofrece interesantes pautas interpretativas para concretar el mercado afectado en función del medio de comunicación a través del cual se difunda la publicidad. Entiende que la aplicación de la ley del mercado afectado se justifica por la necesaria tutela de los intereses estatales y de los participantes en un determinado mercado. Critica, por tanto, la posibilidad de que las partes escojan la ley aplicable, puesto que entiende que la norma delimitadora del ámbito de aplicación en el espacio de la legislación concurrencial debe ser imperativa e inderogable, para garantizar la igualdad de condiciones en el mercado y la adecuada protección de los consumidores. Por ello, se muestra disconforme con la propuesta de Reglamento comunitario sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales de 2003, que excluía del ámbito de la autonomía de la voluntad las obligaciones derivadas de infracciones de los derechos de propiedad intelectual, pero no hacía lo mismo con respecto a las derivadas de los supuestos de competencia desleal (pp. 231-234). También pone de relieve cómo las normas relativas a restricciones de publicidad específicas, como las referidas al tabaco o a las emisiones de televisión dirigidas al extranjero, pueden tener un ámbito de aplicación propio derivado de la normativa sectorial.

El criterio del mercado afectado tendría por consecuencia que a una misma actividad publicitaria transnacional pudieran aplicarse tantas leyes como países en los que se difunde, cada una de ellas en relación con el mercado correspondiente. Se plantea entonces el problema de los costes que puede suponer esta aplicación cumulativa, costes que dificultarían el ejercicio de actividades a escala transnacional. Por ello, el autor se plantea hasta qué punto el principio de la «ley de ori-

gen» puede constituir una alternativa al del mercado afectado como criterio para determinar la ley aplicable a las actividades publicitarias transnacionales, con el objetivo de conseguir una localización unitaria. Su conclusión es que, a pesar de los inconvenientes que pueda presentar en algunos casos –no en todos, porque diversos medios de comunicación permiten adaptar el contenido de los mensajes al territorio de destino–, la utilización del criterio del mercado afectado, entendido como mercado en el que la actividad produce efectos sustanciales, sería la lógica consecuencia de la función propia del Derecho de la competencia desleal, y el empleo del criterio de origen sólo sería posible en un contexto en el que existiera una homogeneidad jurídica suficiente (pp. 248-250). Ello le conduce, ya en el capítulo quinto, a analizar los aspectos particulares de la publicidad transfronteriza en el ámbito europeo integrado. Tras un repaso del *statu quo* jurisprudencial sobre las libertades de circulación de mercancías y servicios y su impacto en la publicidad en el mercado interior, de las normas europeas sobre publicidad engañosa, desleal y comparativa, así como del régimen específico de ciertos productos y servicios, el autor se adentra en la aplicación de la ley del país de origen, como alternativa a la del mercado afectado, en el contexto comunitario. En vez de por un planteamiento de carácter más general, opta por centrarse en la regulación concreta de dos ámbitos considerados paradigmáticos del criterio de origen, merced al Derecho derivado, como son la televisión y el comercio electrónico. Se reproduce aquí el debate entre el significado «material» o conflictual de la regla de reconocimiento mutuo, sobre todo a propósito de la directiva de comercio electrónico.

En mi opinión, la respuesta a este problema pasa por diferenciar dos cosas: por una parte, la función de la regla de reconocimiento mutuo y, por otra, la técnica que en un determinado acto de Derecho derivado utilice el legislador comunitario. Con respecto a lo primero, entiendo que el reconocimiento mutuo no tendría un carácter meramente material, en el sentido de que sólo afectaría a

las normas materiales del Estado de destino, cuando éstas fueran excesivamente restrictivas del comercio entre Estados miembros. La razón de ello sería que el reconocimiento mutuo no afecta tanto al contenido material de las normas como a la delimitación de su ámbito de aplicación: las normas del Estado de destino, mientras se apliquen únicamente a los productos y servicios del propio país, no plantearán problema alguno desde la perspectiva de las normas del Tratado sobre libre circulación. El problema se planteará cuando el legislador estatal pretenda aplicarlas a productos o servicios procedentes de otros Estados miembros, en cuyo caso tales normas deberán cumplir los estándares derivados de la jurisprudencia del TJCE (no discriminación, proporcionalidad...). Por consiguiente, el problema se encuentra en la definición del ámbito de aplicación en el espacio de la norma, no en su contenido. Este efecto del reconocimiento mutuo se manifiesta claramente a raíz de la aplicación de las leyes de policía de los Estados miembros en diversas materias –todas aquellas que afecten al mercado interior–, que ven su ámbito de aplicación en el espacio seriamente limitado y condicionado. Cuestión distinta es la de si el principio de la ley de origen puede constituir o no una norma de conflicto de leyes. Aquí de nuevo hay que distinguir: tal como ya tuve ocasión de exponer (*La aplicación de la regla de reconocimiento mutuo y su incidencia en el comercio de mercancías y servicios en el ámbito comunitario e internacional*, Madrid, Eurolex, 1999, especialmente pp. 181-216), la regla de reconocimiento mutuo que deriva de las disposiciones del Tratado en materia de libre circulación no responde al tipo clásico de la norma de conflicto bilateral, por cuanto no se produce realmente una aplicación por parte de la autoridad del Estado de destino de la ley del Estado de origen, sino simplemente una toma en consideración de ésta (aunque dicha toma en consideración sea indudablemente obligatoria). Ahora bien, nada impide que, en el marco de la armonización de legislaciones, el legislador comunitario se decida a crear normas de reparto de funciones o competencias inspiradas en el criterio de la ley de

origen. En tal caso, habrá que estar a cada norma concreta para determinar si, desde un punto de vista técnico, puede considerarse o no una norma de conflicto de leyes. A este respecto, cabe decir que, a juzgar por los resultados habidos hasta la fecha, el legislador comunitario ha sido reacio a incorporar auténticas normas de conflicto de leyes en los textos de Derecho derivado, y sobre todo en aquellos que pueden tener un alcance más general. Ello se ha visto con toda claridad en las directivas sobre prácticas comerciales desleales y servicios en el mercado interior –a cuyos proyectos el autor oportunamente se refiere (pp. 387-390)–, en las que la pretensión inicial de la Comisión de incluir normas que sometían el régimen legal aplicable a las prácticas comerciales o a los servicios al Estado en el que el profesional o prestador estuviera establecido fue rechazada, siendo sustituida por disposiciones que se limitan a recordar los criterios de adecuación, no discriminación y proporcionalidad que derivan de la jurisprudencia del TJCE.

4. La visión de conjunto o completa que se ofrece al lector explica que la obra se cierre con un capítulo dedicado a la dimensión interna de los conflictos de leyes en materia de publicidad, materia que constituiría una buena muestra de la nueva dimensión –por contraposición a la clásica, centrada en determinadas áreas del Derecho civil– de los conflictos de leyes en el seno del Estado autonómico español. El autor da cuenta del entrecruzamiento de títulos competenciales que se da en esta materia, que dibuja un panorama legal ciertamente complejo. Resulta particularmente interesante el examen de los puntos de conexión diversos empleados por las normas autonómicas reguladoras de la publicidad, y el análisis de los límites que se imponen a la competencia de los legisladores autonómicos, particularmente a la luz del principio de territorialidad del Derecho autonómico.

5. En conclusión, puede afirmarse que el *Régimen jurídico de la publicidad transfronteriza* es una obra interesante, rigurosa y completa, y también muy útil. Cualquiera que quiera acercarse al fenómeno de la regulación

de la publicidad, y en particular de la publicidad transfronteriza, desde la perspectiva de cualquiera de las disciplinas jurídicas implicadas, seguro que encontrará elementos de interés. Es, además, una magnífica obra de conjunto, en el sentido más propio de este término,

puesto que ofrece una visión auténticamente global y equilibrada de las distintas vertientes del fenómeno analizado. Por ello, no me queda más que aconsejar vivamente su lectura.

Miguel GARDEÑES SANTIAGO

Diritto internazionale privato e diritto comunitario (a cura di Paolo Picone), Cedam, Padua, 2004, 650 pp.

Doce contribuciones doctrinales y un apéndice documental conforman el contenido de esta obra, cuyo objetivo es «ofrecer una ilustración general y una profundización teórica de los resultados más significativos obtenidos hasta la fecha en el ámbito del Derecho internacional privado comunitario», tal y como señala P. Picone en su presentación. Pero, como él mismo indica, las contribuciones no responden a una valoración homogénea del fenómeno, y cada autor y su estudio son fruto de singulares apreciaciones. En consecuencia, se trata de un conjunto de artículos individuales con un denominador común temático.

Por lo demás, sus dos primeras contribuciones van más allá del Derecho internacional privado comunitario. F. Caruso inaugura la parte doctrinal con unas consideraciones generales sobre la unificación y la uniformización de las legislaciones estatales en el Derecho comunitario, que se dedica al análisis de la competencia de las instituciones comunitarias para la armonización o unificación del Derecho privado. Desde una perspectiva clásica, se aborda un estudio lineal de las distintas posibilidades competenciales y de las diferentes características de los actos normativos comunitarios. Se echa de menos una valoración sobre este diseño legislativo de la jurisprudencia del TJCE, singularmente en la doctrina sentada en 2000 al hilo de la anulación de la directiva sobre la publicidad del tabaco en el asunto *Alemania c. Parlamento y Consejo*, verdadera piedra de toque de todo el sistema. A renglón seguido, el estudio de J. D. González Campos presenta, con un talante más crítico e incisivo, la incidencia de la evolución del Derecho privado europeo en el

Derecho internacional privado y sus relaciones. En él se encuentran originales y valiosas reflexiones sobre la diferenciación entre Derecho privado comunitario y Derecho privado europeo, un estudio de la evolución y decantación de las propuestas, la estructuración de las relaciones jurídicas entre el Derecho privado comunitario y el Derecho privado europeo –distinguiendo según las reglas de Derecho derivado vengan acompañadas o no de normas de delimitación espacial–, una valoración de los problemas de transposición de las normas de aplicación espacial de las directivas y, finalmente, una acertada conclusión sobre las relaciones de complementariedad que, desde un punto de vista funcional, debe decretarse en las relaciones entre Derecho internacional privado y Derecho privado europeo.

A continuación, las contribuciones se centran en los resultados derivados del Título IV del Tratado CE: Corresponde a Ch. Kohler el estudio introductorio sobre el espacio judicial europeo en materia civil y el Derecho internacional privado. En la primera parte, el autor alemán analiza los problemas clásicos relativos a la interpretación de la competencia derivada de los arts. 61 y 65 del tratado CE. A la hora de valorar la extensión de dicha competencia se alinea con la doctrina alemana más generalizada a favor de una comprensión amplia del «dilema sistemático», de su extensión tanto material como espacial, al tiempo que propone una delimitación funcional entre dicha competencia y la genérica contenida en el art. 95 sobre la base de la mayor o menor necesidad circunstancial para el funcionamiento del mercado interior. Tal criterio se extiende a la competencia tanto

en materia procesal como conflictual. En una segunda parte, tras analizar la incidencia de la integración negativa en el Derecho internacional privado, Ch. Kohler plantea tres «técnicas» de Derecho internacional privado diferentes, susceptibles de plantearse en el ámbito comunitario: la promulgación de normas de conflicto tradicionales, la aproximación material consistente en convertir el principio de origen como regla básica, y el juego de la delimitación espacial del Derecho privado derivado. Con buen criterio, Kohler critica la posibilidad de una comprensión «conflictual» del principio de origen. Precisamente por ello, entre otras razones, tal vez la conclusión más atinada no enfrente esas tres posibilidades, sino que podría tratar de explicarlas como manifestaciones perfectamente compatibles de un mismo fenómeno complejo, pues la unificación de normas de conflicto, la delimitación espacial del Derecho privado armonizado y el juego de las libertades en el régimen de reconocimiento son tres realidades que no sólo conviven juntas, sino que pueden y deben convivir, y vienen a demostrar la tesis de la complementariedad expuesta por J. D. González Campos. En otros autores alemanes –no especialmente en Kohler– a menudo se observa un afán poco razonable por simplificar las técnicas y los problemas diversos, o –lo que es peor– reconducir todas estas manifestaciones al simple e inútil paradigma conflictual. Y, en efecto, ni el principio de origen, ni la integración negativa (*Überseering*), ni la delimitación especial de las directivas comunitarias pueden leerse en clave «conflictual», sino material. Lo cual no quiere decir que no puedan leerse en clave de «Derecho internacional privado», siempre que desterremos de una vez por todas la pernicioso obsesión germana por identificar ambas claves. Algunas reflexiones del trabajo de Kohler pueden estimular en esta dirección. El estudio final de P. Picone sobre el Derecho internacional privado y los métodos de coordinación entre ordenamientos engarza en cierto modo con el trabajo de Kohler. Desde un punto de vista igualmente crítico con la simplificación conflictual del principio de origen, Picone reflexiona sobre la incidencia de los métodos del Derecho

internacional privado en el ámbito comunitario. En un sentido mucho más plural, se refiere al método tradicional o savignyano, a la aproximación material, al *jurisdictional approach* y –cómo no– al método de referencia al ordenamiento jurídico competente. Picone encuentra ejemplos de todos estos métodos; y así se refiere al principio de origen en el marco de las libertades de circulación o al papel de la sede social en el Derecho societario como exponentes del método de referencia; a las relaciones entre Bruselas y Roma como ejemplo de método tradicional; al Reglamento sobre insolvencia como modelo de aplicación generalizada de la *lex fori*; o al Reglamento «Bruselas II bis» y su *favor divortii* como una muestra de aproximación material. Como conclusión de su exposición, Picone extiende su crítica de la simplificación conflictual del principio de origen y, por supuesto, enfatiza la utilidad del método de referencia al ordenamiento jurídico competente en el ámbito intracomunitario, al tiempo que concluye con interesantes reflexiones sobre las relaciones entre el Derecho internacional privado comunitario y el Derecho internacional privado estatal, singularmente orientadas a extender las soluciones del primero a las relaciones con terceros Estados. Sin duda el estudio de Picone es muy sugerente y agudo, y convincente a todas luces en la demostración de la pluralidad metodológica del Derecho internacional privado comunitario. Con todo, comparte con otras tesis criticadas, que trataron de simplificar la cuestión con una lectura conflictual del principio de origen, una preocupación acaso desmedida por trasladar al Derecho internacional privado comunitario las discusiones clásicas en torno a los métodos de reglamentación en nuestra disciplina. Y conviene recordar que tales discusiones, hoy afortunadamente muy atenuadas, se basaban en un formalismo exasperante y una comprensión del Derecho internacional privado muy estrecha –amparada casi exclusivamente en el problema del Derecho aplicable–. Pocas cosas han resultado más dañinas para el Derecho internacional privado que la distinción entre justicia conflictual y material (como si la primera pudiese tener alguna enti-

dad autónoma diferente a la segunda), o haber centrado el Derecho internacional privado en el estudio de sus técnicas y no de sus problemas, haciendo de lo adjetivo, y no de lo sustantivo, el objetivo de discusiones muchas veces bizantinas. Tal vez trasladar esos esquemas periclitados a la discusión de futuro que implica el Derecho internacional privado resulte contraproducente, pero el estudio de Picone es más que oportuno si, de una vez por todas, se reconoce con naturalidad la pluralidad de opciones, métodos y aproximaciones, conflictuales, materiales, procesales, de cualquier reglamentación de Derecho internacional privado, cuyo único objeto es resolver problemas cuya naturaleza y singularidad predetermina la técnica o método de reglamentación utilizada, y no a la inversa. Aun así, la discusión científica sobre la pluralidad de métodos debe relativizarse, porque no es fácil –ni útil– depurarlos. Por ejemplo, el juego de la sede social en materia de sociedades puede perfectamente justificarse como un método de referencia al ordenamiento jurídico competente o como un método puramente material, y no ha faltado quien lo haya considerado como un ejemplo de métodos conflictuales clásicos. Pues bien, quién tiene razón en la identificación del método subyacente no es lo importante, sino tener claro cuál es el papel que en la práctica va a jugar la sede social frente a la sede real. En este ámbito de contribuciones más generales, el artículo de A. Borrás Rodríguez se centra en un aspecto de mucho más calado práctico: las relaciones con terceros Estados y la competencia externa de la Unión Europea. La autora ya ha publicado enjundiosos estudios posteriores, que incorporan el sabroso dictamen del TJCE sobre la negociación del Convenio de Lugano. En el presente estudio, a partir de la identificación de la competencia externa implícita de la Unión Europea en materia de Derecho internacional privado, víctima del «efecto AETR», se analizan los argumentos que sustentan su exclusividad a la luz de los eventuales Tratados suscritos con terceros Estados y en razón del distinto grado de coincidencia con los instrumentos comunitarios: total (Lugano) o parcial (Convenio de La Haya

de 1996), abordando asimismo la singularidad de los convenios bilaterales, sobre conflictos de leyes o los problemas de la participación de la Unión Europea en los foros y organizaciones internacionales.

Entre los tres trabajos iniciales y los dos estudios finales que acaban de ser reseñados, se incorporan las aportaciones concretas sobre los distintos ámbitos del Derecho internacional privado comunitario. F. Salerno aborda el Derecho procesal civil internacional a partir de la incidencia de la normativa internacional de derechos humanos en el régimen de las garantías procesales de defensa, tanto en la competencia judicial internacional como en el reconocimiento de decisiones, sin olvidar la tutela cautelar. G. Carella se enfrenta a la complejidad del reglamento sobre notificaciones, derivada de la multiplicidad de vías de notificación, la diversidad comparada de las formas de notificación, y la vinculación general de esta materia a las garantías de defensa; todo ello le confiere a este régimen un aspecto «proteiforme», que se resuelve satisfactoriamente mediante un análisis de la génesis del Reglamento y un minucioso estudio crítico de sus disposiciones. R. Baratta aborda el alcance del Reglamento 2201/2003 analizando en primer lugar sus relaciones con otros textos y su ámbito de aplicación material. Su análisis se hace más detallado al incidir sobre las normas de competencia, calificadas como fuente de *forum shopping*. Las reglas en materia de menores son estudiadas más someramente. En particular, su estudio se detiene en el régimen de la litispendencia y en algunas cuestiones relativas al reconocimiento de decisiones: el reconocimiento automático de las sentencias de divorcio, el efecto ejecutivo de las decisiones en materia de menores y el reconocimiento especial de las referidas a los derechos de visita y retorno. Como colofón, la perspectiva del Derecho internacional privado de la familia se amplía con el desarrollo de la incidencia del principio de reconocimiento mutuo de los estados civiles sobre la base de los arts. 17 y 18 Tratado CE y la jurisprudencia del TJCE en asuntos como *Dafeki y García Avello*. En un extenso trabajo, M. V. Benedettelli aporta su visión sobre el Derecho internacional privado

comunitario en materia de sociedades, un ámbito carente a su juicio de soluciones orgánicas y coherentes. Presta atención al régimen jurídico de la existencia de la sociedad, su vinculación a la Unión Europea como beneficiaria de las libertades y la determinación del Derecho aplicable mediante el juego de la *lex societatis* y de las normas imperativas. La sentencia *Centros* y otra jurisprudencia relevante del TJCE re conducen al establecimiento de criterios de coordinación entre el Derecho comunitario y el Derecho nacional de sociedades: la remisión al Derecho nacional para regir la constitución de sociedades; la preferencia por la autonomía de los promotores para designar la *lex societatis*; las limitaciones de dicha autonomía justificadas por razones de interés general; la posibilidad de armonización progresiva del Derecho societario. Su trabajo se extiende asimismo a la concreción del «domicilio» de las sociedades en las reglas de competencia judicial internacional y a las cuestiones puntuales derivadas del reconocimiento de decisiones. Abunda en los conflictos de leyes más característicos sobre la determinación de la *lex societatis* y los resultados del proceso de armonización del Derecho material de sociedades. A L. Daniele le corresponde el desarrollo del Reglamento sobre procedimientos concursales, consciente de la complejidad y singularidad de una materia que requiere combinar las cuestiones procesales con las conflictuales y aderezarlas con el siempre confuso régimen de los efectos de las distintas decisiones concursales y de la concurrencia de procedimientos diversos. La determinación del centro de los intereses principales del deudor y la litispendencia protagonizan sus reflexiones sobre las normas de competencia judicial internacional. Amén de su estudio sistemático de las cuestiones de reconocimiento y de relaciones entre procesos, merece destacarse su reflexión sobre el alcance generalmente «intra-comunitario» de las normas de Derecho aplicable y la relación de cuestiones que aún exigen un recurso complementario al Derecho estatal. Por su parte, N. Boschiero firma una de las contribuciones más extensas (casi una monografía) e interesantes del libro reseñado. Es una excelente reflexión sobre el proceso de

reforma del Convenio de Roma y su eventual conversión en Reglamento. Partiendo de los motivos que justifican esta conversión (cuestiones interpretativas, desarrollo del Derecho privado material comunitario con sus problemas de aplicación espacial, compatibilidad con las normas de conflicto dispersas en el Derecho derivado, actualización paralela operada en el Reglamento «Bruselas I») no se olvida un análisis de la base jurídica y la justificación de la forma reglamentaria, pero sin preterir sus consecuencias más duras para los Estados miembros, derivadas esencialmente del efecto AETR, aunque la autora estima preponderantes las necesidades de armonización. Como cuestiones generales analizadas cabe destacar la virtud de las normas de conflicto clásicas en materia de contratos, la función de la autonomía de la voluntad —con reflexiones muy atinadas sobre la necesidad de superar la dicotomía entre autonomía conflictual y material, así como sobre la posibilidad de la elección de normas no estatales—, la acción de las normas imperativas y la incidencia del orden público comunitario y del Derecho derivado, la negación del alcance conflictual del principio de origen, la caracterización de las normas materiales del Derecho derivado como normas imperativas internas o internacionales, la relatividad introducida por las directivas de mínimos, la conveniencia de la extensión del art. 3.3.º en clave comunitaria o la incidencia del Derecho comunitario en el juego de las normas imperativas estatales. También se dedica una atención especial a la evolución del Derecho aplicable a los contratos celebrados por trabajadores y consumidores, y a la revisión del principio general de los vínculos más estrechos y de la cláusula de excepción, justificada por una mayor seguridad jurídica, que quizás entraña, a juicio de quien suscribe, una victoria del modelo continental que será a todas luces pírrica cuando se provoque un *opting out* que dejara la previsibilidad jurídica y la armonización por los suelos, demostrando que la ley de la mayoría es siempre un feo asunto cuando se trata de la unificación jurídica, sobre todo si se excluye a una minoría tan relevante como es, para los contratos internacionales, el *common law*. Finalmente, K. Kreuzer nos

suministra un estudio bastante favorable y optimista sobre los proyectos en materia de obligaciones no contractuales, que sobre todo analiza en detalle las normas de conflicto contenidas en los artículos 3 a 10 del Proyecto Roma II en su versión de 2003. Se analiza con detalle cada una de estas reglas, así como las disposiciones finales sobre compatibilidad. Como resultado, se enuncia un juicio muy favorable al modelo de normas de conflicto tradicionales sometidas a la disponibilidad por las partes, aunque se proponen algunas mejoras. Se critica que muchas reglas generales aplicables a todas las obligaciones no contractuales se contemplen únicamente referidas a

las obligaciones derivadas de hecho ilícito; se pone de relieve el carácter superfluo de la regla especial sobre daños a los derechos de la personalidad, y se apuntan algunas correcciones formales.

El contenido de los trabajos descritos, muy sumariamente expuesto por obvias razones de espacio, resultará suficiente para incitar al lector de esta reseña a una muy aconsejable lectura de un volumen que supone una contribución muy seria y sólida a la reflexión sobre el presente y el futuro del Derecho internacional privado comunitario.

Sixto SÁNCHEZ LORENZO

ESPINAR VICENTE, J. M., *Extranjería e inmigración en España (análisis crítico de su regulación jurídica)*, Imprenta Fareso S. A., Madrid, 2006, 205 pp.

La presente obra contiene, básicamente, un estudio crítico de la vigente Ley de Extranjería, y, más precisamente, una propuesta de interpretación de sus normas que tiene en cuenta todos los criterios clásicos de la interpretación legal: gramatical, histórico, sistemático y teleológico. Partiendo de este análisis de Derecho positivo, hay una constante crítica de la técnica normativa del legislador en atención a la realidad objeto de reglamentación, y una serie de conclusiones que se orientan *de lege ferenda*. Esta descarnada descripción del contenido de la obra –que muy pronto encarnaremos– basta para significar que aparece precisado más en el subtítulo que en el título. El título, desde luego, es mucho más amplio que el contenido, pero define emotivamente uno de sus elementos estructurales, cual es la contraposición entre extranjería e inmigración como clave de comprensión de una regulación como la que se aborda. Por lo demás, y como muy bien demuestra el autor desde las primeras páginas, el análisis de la Ley de Extranjería descarta un estudio omnicompreensivo del fenómeno, pues su aplicación está limitada a un tipo específico de extranjeros, quedando fuera de su campo de acción, por ejemplo, el régimen básico de los ciudadanos europeos.

Es el capítulo primero tan propedéutico como esencial para comprender la intención del autor. Se inicia con la descripción del tránsito sociológico de España como país de emigración que se convierte en tierra de inmigración. Entre algunos guiños de indudable calado ideológico, el lector podrá hallar una interesante apreciación de la función promocional de la emigración para la economía española del franquismo, o una descripción de cómo los años ochenta sirvieron para canalizar una inmigración «de paso» hacia una inmigración de destino en España, justificada por nuestra evolución económica, ilustrada esta evolución con manifestaciones como la supresión progresiva de la exención de visados. Como conclusión del devenir histórico, quedan apuntados los dos problemas actuales que suscita la inmigración en España: la masiva llegada ilegal y la permanencia irregular en nuestro territorio de quienes han entrado legalmente. En un segundo apartado, se aborda la relación del Derecho internacional privado con el régimen de la condición jurídica del extranjero. Contiene un estudio en clave histórica de las «relaciones estructurales» de ambos sectores normativos, para llegar a una situación como la actual, caracterizada por el papel de la Constitución, la incorporación en las normas de valores absolutos, la incidencia

de normas de reglamentación directa y el papel decreciente de la norma de conflicto en materia de estatuto personal. Como colofón a esta introducción, se hace referencia a la pluralidad de fuentes normativas. Se destaca, para las internacionales, la incidencia de la normativa sobre derechos humanos en el reconocimiento de la personalidad jurídica del extranjero y su influencia relativa en el derecho a la libre circulación, donde sólo se garantiza un estándar mínimo de protección al extranjero una vez dentro del territorio del Estado. En el ámbito de la Unión Europea, la descripción de la frontera exterior y del territorio «Schengen» antecede a una crítica sobre la profusa y confusa normativa comunitaria sobre Extranjería. Finalmente, las fuentes internas se abordan a partir de una interesante reflexión sobre el respectivo papel que juegan la Constitución y la legislación de desarrollo del régimen de los derechos fundamentales reconocidos por la primera, así como de una crítica genérica a la evolución histórica de nuestra legislación de Extranjería, que desvela *ab initio* cómo el propio concepto de extranjero y la legislación han terminado por regular más la inmigración que la extranjería.

Los derechos y libertades de los extranjeros en España son objeto del segundo capítulo. Entre las libertades políticas, encontrará el lector en el derecho de asociación y en el régimen del artículo 8 de la Ley un ejemplo de las incoherencias que puede implicar esta desviación del concepto de extranjero hacia la noción de inmigrante. En relación con el derecho de reunión y manifestación, la debilidad de la normativa deriva de una insuficiente distinción entre el derecho de promoción y el de asistencia a reuniones o manifestaciones. Al hilo de los derechos de participación política, se ponen de relieve los problemas derivados del concepto de «residente» empleado en el artículo 6, pero también en otras disposiciones de la Ley (arts. 12, 13, 14) y el hecho del empadronamiento, que da pie a un sugerente estudio de la vinculación de los distintos derechos abordados en la Ley a los extranjeros regulares (residentes *de iure*) y arraigados (residentes *de facto*) —ilustrado con tablas comparativas muy gráficas de la reglamenta-

ción contenida en las Leyes 4/2000, 8/2000 y 14/2003— revelador de algunas contradicciones en torno al papel del empadronamiento en las situaciones de arraigo y a las consecuencias jurídicas reales de la «irregularidad». En un segundo apartado dedicado a los derechos socio-laborales, se delimita el alcance del derecho al trabajo por los extranjeros, el propio concepto de «trabajador extranjero» y el juego de la autorización para trabajar. Aquí la crítica se centra en las dudas y paradojas que emanan de las consecuencias de la falta de autorización para trabajar por parte del extranjero en situación irregular, prestando una atención especial a su diversa incidencia en el plano administrativo y laboral. Se completa este estudio con una referencia al derecho de sindicación y de huelga de los extranjeros, donde reaparecen las incoherencias derivadas de la doble concepción administrativa y laboral del trabajador extranjero. En tercer lugar, se abordan los derechos de índole educativa —desgranando los diversos regímenes de menores, estudiantes, hijos de inmigrantes (a destacar las reflexiones sobre la necesidad de regularidad en el caso de acceso a becas y ayudas) y enseñanzas de integración— y asistencial —distinguiendo los supuestos de asistencia urgente y plena—. Finalmente hay una somera referencia a otros derechos y deberes como los relativos a la conservación de la documentación, obligaciones fiscales y transferencias de fondos. Concluye el capítulo con una gráfica recapitulación conclusiva, en la que se diseña el edificio de la inmigración con diversas salas. Una sala V.I.P. parece ocupada por los extranjeros regulares de larga duración, pero el resto de las dependencias resulta confuso en la delimitación de sus huéspedes: en una se cobijan los irregulares con empleo o en busca de él, algunos sin seguridad social ni derechos políticos ni asistenciales claramente definidos. En otra intermedia encontramos a extranjeros arraigados, empadronados, que colaboran con la justicia o alegan razones humanitarias. Los límites entre estas dos últimas dependencias, como los pasillos que las comunican, no están nada claros y sus paredes resultan atravesadas por el fantasma del «efecto llamada». Como

ejemplo de estas contradicciones, podemos citar literalmente la que se indica en la página 100: «...el arraigo laboral que permitiría obtener una autorización de residencia temporal con base en los artículos 31.3 de la Ley y 45 y 46 del Reglamento se acredita, o bien mediante una resolución judicial que reconozca que el sujeto formó parte de una relación de trabajo o bien mediante la decisión administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo; en otras palabras, para poder aspirar a la regularización es preciso haber cometido la infracción grave que se establece en el artículo 53 b) de la Ley Orgánica». Y añade el autor más adelante: «Y es que hay que legislar atendiendo a la realidad social y no a lemas políticos, con independencia de la fortuna que puedan hacer en los medios de comunicación o en los grupos de población menos informados». En suma, remedando la afortunada definición que Gabriel García Márquez reserva para el corazón en su *El amor en los tiempos del cólera*, podríamos decir que el edificio de la inmigración construido por el legislador español tiene, a la luz de los datos aportados en esta obra, «más cuartos que un hotel de putas».

Las diversas situaciones implicadas en la entrada y el establecimiento de los extranjeros en España son tratadas en el capítulo tercero sobre la clave previa que proporciona la diferenciación de tres supuestos de sujetos: turistas (estancia), residentes extranjeros que no vienen a trabajar, como los jubilados (residencia), e inmigrantes que vienen a trabajar (residencia y trabajo). Nuevos cuadros nos ilustran sobre la evolución legislativa de estas situaciones, acreditando el carácter legalmente «estanco» de las situaciones de estancia y revelando las filtraciones entre diversas situaciones que derivan del intento evidente de acceder al territorio por la vía menos gravosa para conseguir lo más ambicioso: la residencia para trabajar. Por lo que se refiere al acceso al territorio, se evidencia la multiplicidad tipológica de los visados y su difícil tramitación que acaba incentivando la entrada ilegal. Se estudian a renglón seguido las situaciones de estancia, demostrando la pésima redacción legal, y las situaciones diferenciadas de resi-

dencia temporal sin actividad laboral y residencia para trabajar. En este punto se presta especial atención al hecho de que la grave exigencia de autorización para el empresario no impide de hecho la contratación ilegal en determinados ámbitos productivos, singularmente necesitados de trabajadores eventuales. Emerge el carácter utópico o la falta de realismo económico del plan del legislador, pues el sistema propuesto no obedece a las necesidades de mano de obra urgente que no puede hacer perder tiempo al empresario en un proceso, por lo demás bastante ciego, de contratación laboral en el extranjero. De esta falta de pragmatismo se alimentan las situaciones de irregularidad que luego justificarán el correctivo del arraigo, dando lugar a cláusulas de regularización excepcional. En sí mismas, estas regularizaciones son sintomáticas de las paradojas y defectos que emanan de la técnica normativa, pues, en puridad, el solicitante de la regularización debería ser objeto de la sanción respectiva. Como conclusión del análisis de esta parte de la ley, el juicio es francamente negativo: La Ley «resulta imprecisa, mal redactada y confusa; repleta de vaguedades, ambigüedades, redundancias, contradicciones y graves defectos de estructura, configurando una pieza de difícilísima lectura e interpretación. Su nomografía o forma de expresión es tan incorrecta que exigiría su reforma al margen de cualesquiera otras consideraciones de fondo. Sus defectos de expresión alcanzan tal gravedad que llegan a impedir un análisis ecuánime y fiable de las soluciones que propone» (p. 153). Con menos rigor, el autor califica la regulación de los aspectos sustanciales como bien intencionada, aunque «ingenua».

Tras el análisis precedente, el capítulo cuarto propone algunas conclusiones y propuestas correlativas de mejora. El juicio final del autor se resume en una vuelta a la Ley de 1985 por lo que se refiere al régimen de los derechos de los extranjeros, sin que tampoco se haya avanzado mucho respecto de aquella legislación en lo que atañe al acceso y permanencia en España. Tratar de cambiar una Ley a base de reformas termina con la destrucción del edificio normativo, a juicio de Espinar

Vicente, como demuestra el simple hecho de que una permanencia irregular, susceptible de expulsión, permita a su vez el arraigo y la regularización. Una Ley de Extranjería no puede modificar los flujos migratorios, ni es su función, pues tal efecto sólo depende de variables económicas. De ahí que se estudien las variables sociológicas de los tres grandes flujos migratorios (desde el Este de Europa, desde Latinoamérica y desde África), desvelando sus diferencias y concluyendo con la definición del flujo africano como el más comprometido. Si está claro que exige un control de acceso más eficaz, no resulta fácil su puesta en práctica. Aún hoy su impacto puede estar sobredimensionado, pero la Ley no puede resolver su destino, sino que es función de medidas políticas, educativas y económicas que, más allá del desarrollo puramente económico, piensen igualmente en evoluciones políticas en los países de origen. Como propuestas concretas, se aborda la necesidad de intensificar los controles de acceso y devolución de ilegales, con medidas conminatorias que tiendan a evitar la destrucción de la documentación personal. Se insta a la simplificación y racionalización de la obtención de la autorización para trabajar y a una política orientada a la lucha contra la subproletarización generada por el embolsamiento de irregulares, que pasa por diferenciar legalmente las situaciones de «ilegalidad», «irregularidad máxima» e «irregularidad mínima» y su correspondiente gradación de sanciones, que deberían ser penalmente severas en los supuestos de ilegalidad. Como epílogo, el autor reserva ciertas reflexiones sobre acciones de integración referidas al respecto a los derechos fundamentales, formación para la integración, acceso razonable a la naturalización, políticas de alojamiento y transferencia salarial, etc.

Tras la descripción del contenido de la obra, convienen unas palabras finales sobre el método y sobre el autor, pues ambos son indisolubles. No puede decirse que este estudio constituya un trabajo de investigación, al menos en el sentido tradicional del término. La única fuente de conocimiento expresada son normas legales, básicamente referidas al

texto de la(s) Ley(es) de Extranjería. No se cita más doctrina que a ciertos autores que pueden contarse con los dedos de una mano, y siempre sin referencia a su obra. No hay notas a pie de página ni bibliografía, ni tampoco referencia alguna a la práctica ni a la jurisprudencia, exceptuando alguna indicación aislada a la legislación negativa que emana del Tribunal Constitucional. El estudio es, abierta y honestamente, un trabajo de reflexión, que no descarta desde luego una o muchas investigaciones anteriores –sobradamente acreditadas–, pero que no pretende presentarse como una investigación. Desde luego, esta es una opción que, como las ofensas, sólo está al alcance de quien puede y no de quien quiere; y el autor verdaderamente se lo puede permitir. Si al Profesor Espinar Vicente pretendiéramos elogiarle por su ortodoxia, tal vez se sentiría agraviado, y con razón. La ortodoxia es una enfermedad que se cura con el paso de los años, aunque es probable que la heterodoxia sea una calidad congénita en su caso. Llegado a su plena madurez intelectual, Espinar Vicente ejerce esta heterodoxia con naturalidad y en este libro es él, pero quintaesenciado. Sin veladuras ni adornos nos muestra su predilección por el análisis positivo, su inclinación –siempre presente en sus trabajos– por una lectura cuidada y clásica de las normas legales, su debilidad por las cuestiones de interpretación textual, su normativismo esencial si se quiere. Late en todo este trabajo, como en todos los anteriores, una preocupación –casi obsesiva– por la coherencia del proceso legislativo, por imponer unas reglas de lógica nomogenética y desvelar las incongruencias y las incoherencias que no son sino imágenes de una política legislativa poco inteligente y confusa. Y estas preocupaciones de fondo, que no olvidan nunca los objetivos políticos y socioeconómicos a los que sirven –redimiendo de esta forma cualquier vana acusación de formalismo–, se combina con una forma de exposición que es asimismo seña de identidad del autor: discurso fluido, encadenado, elegante y brillante a menudo, que se ilustra con cuadros, esquemas y diagramas comparativos de gran utilidad y grafismo. Con certeza –y en esto coincidimos con algunas apreciaciones que

Elisa Pérez Vera vierte en su prólogo— de los argumentos y posturas defendidos por José María Espinar Vicente con frecuencia se puede discrepar y hacerlo radicalmente. Pero si hay algo que hace honor a la verdad es que sus reflexiones resultan siempre sugestivas, brillantes e inteligentes, y, aunque no conciten la adhesión en todo momento, por definición nos provocan el análisis adicional y nos conducen

al aprendizaje inesperado. Por eso la lectura de estas reflexiones, como de costumbre, arrojará un saldo muy positivo para cualquier lector. Y esta es una garantía, que, por desgracia, no siempre proporcionan los estudios considerados, desde la ortodoxia, como convencionales trabajos de investigación.

SIXTO SÁNCHEZ LORENZO

ESPINIELLA MENÉNDEZ, Á., *Procedimientos de insolvencia y grupos multinacionales de sociedades*, Civitas, Madrid, 2006, 464 pp.

1. Cuentan en Freiburg im Breisgau, ciudad y universidad en las que vivió y estudió, que Kurt H. Nadelmann salvó la vida, en 1933, comprando de forma súbita un billete de tren que le llevó de Berlín a Francia. Siete años después viajó a Estados Unidos, país que le acogió y donde desarrolló su obra académica. Fue el propio Profesor Nadelmann quien, a mediados de los años setenta —en 1977—, publicaba en la *N.Y.U.L.Rev.* su famoso artículo sobre el caso Herstatt —«Rehabilitating International Bankruptcy Law: Lessons Taught by Herstatt and Company»— en el que comenzaba quejándose, medio en broma medio en serio, sobre la situación de quiebra en que se encontraba la quiebra internacional en esos momentos... Nadelmann moría 7 años después, en enero de 1984, sin poder asistir al giro de 180° descrito por esta materia en estos últimos años... Y podemos hablar de giro, porque eso es, precisamente, lo que ha acontecido en el ámbito del régimen jurídico de los concursos internacionales en estas tres últimas décadas: un giro de 180° que no sólo ha afectado al volumen de situaciones concursales internacionales generadas, sino a la normativa existente, al origen de la misma y, lo que es más relevante, a los enfoques y soluciones que ésta ahora incorpora.

Durante décadas, la aproximación a la problemática de los concursos internacionales desde el plano jurídico vino planteado a partir de dos premisas aparentemente irreconciliables. O se optaba por la idea de lograr un único concurso que abarcara la totalidad de bienes

del deudor o, por contra, se admitía la potencial presencia de una pluralidad de procedimientos concursales dotados de una eficacia territorial. Procedimientos que, en teoría y en la práctica, deberían de discurrir de forma paralela entre sí, sin intersección alguna en su desarrollo. Los argumentos utilizados con vistas a fundamentar una u otra opción resultaban curiosamente similares. Los mismos criterios —eficacia, naturaleza procesal de la normativa concursal, protección de los intereses de los acreedores y deudores, facilidad práctica...— servían de base para una y otra opción, proyectando una imagen de endeblez congénita a una y otra posición.

Significativamente, la aparente rígida contraposición de uno y otro planteamiento doctrinal se veía nulamente proyectada en la realidad práctica. Los escasos modelos normativos existentes en la materia mantenían posiciones eclécticas que combinaban, sin problema alguno, una y otra posición. De esta suerte, frente al rígido posicionamiento a favor de un concurso único y universal generado al amparo de competencias calificables de exclusivas, los Estados, y sus operadores jurídicos, no dudaban en admitir la presencia de fueros subsidiarios generadores de concursos territoriales. Junto a ello, aquellos países que aparentemente se inclinaban por la posición favorable a la pluralidad y territorialidad del concurso no tenían empacho en atribuir carácter universal al concurso iniciado con base en fueros —presencia del establecimiento, presencia de bienes, nacionalidad del deudor o acreedores...— que no solamente eran

susceptibles de servir de base para la apertura de una pluralidad de concursos, sino que, además, contaban en ocasiones con un carácter marcadamente exorbitante...

Toda esta situación queda ahora arrumbada en la historia del Derecho concursal internacional, surgiendo una nueva realidad que poco tiene que ver con la hasta ahora descrita. Así, frente a la ausencia crónica de situaciones concursales internacionales, un comercio internacional dinámico y creciente ha favorecido un constante incremento de los sujetos participantes en el mismo. Y no sólo en el sentido de que tengan acceso a la actividad internacional sujetos que hace años la tenían vedada. Más allá de ello, en la medida en que la presencia y actividad exterior del operador económico ya no se presenta como algo aislado, especial o esporádico, sino que aparece como una actividad consustancial a su propia actuación comercial; articulándose, por lo tanto, todo tipo de estrategias y actuaciones para el éxito de la misma. Ello, lógicamente, se traduce en un incremento decidido del número potencial de situaciones concursales transnacionales. Y, por lo tanto, en una mayor visibilidad de un problema jurídica y económicamente relevante que, en la situación anterior, y aun cuando compartía plenamente tal relevancia, carecía de presencia práctica, dado el escaso número de situaciones surgidas en la realidad.

Este incremento en la presencia práctica del problema y, por lo tanto, su mayor visualización por parte del legislador nacional e internacional, ha llevado al aumento espectacular del número de textos normativos de origen internacional y, como efecto reflejo de este hecho, a la promulgación *ex novo*, en unos casos, y reforma, en otros, de respuestas normativas a la cuestión. Unas respuestas que, además, poco o nada tienen que ver con las existentes en la época en que K.H. Nadelman manifestaba su contrariedad por la lamentable situación del Derecho concursal internacional. Así, frente a la tan jurídica vocación de prolongar en el ámbito legislativo determinadas posiciones doctrinales –los trabajos desarrollados en el seno de la Comunidad Europea en la década de los sesenta y

setenta del siglo pasado constituyen un excelente ejemplo de ello– se ha impuesto ahora la no menos jurídica, aunque menos elegante, opción posibilista de asumir la bondad de la existencia de un concurso único y universal, junto con la inexorable presencia de una pluralidad de concursos locales, dotados de vocación territorial, que se pretenden articulados entre sí con aquél.

2. La obra de Ángel Espiniella Menéndez es deudora de toda esta rápida evolución. Y no sólo porque en su base se encuentra la lógica asunción de todos los acelerados cambios producidos en este importante sector temático. También, porque refleja en el plano local otra de las alteraciones que ese giro de 180°, al que tantas veces hemos referido, ha generado: la aparición de una doctrina amplia, y habitualmente relevante, que aporta respuestas donde históricamente hubo silencio. En tal sentido, la obra del Dr. Espiniella supone, sin lugar a dudas, un salto cualitativo en toda la bibliografía española en materia concursal internacional. Un salto plenamente explicable si atendemos a la personalidad del autor, y de la directora de la tesis que sirvió de base a la presente monografía, la Dra. Pilar Rodríguez Mateos, Catedrática de Derecho internacional privado de la Universidad de Oviedo. Una Universidad decisiva, desde los tiempos del maestro Sela, para el Derecho internacional público y privado español.

3. La monografía de Ángel Espiniella presenta bajo la aparente simplicidad de un esquema lineal, una apuesta profundamente ambiciosa. Tan arriesgada como ambiciosa, me atrevería a decir. Depurada de algunos de los aportes que aparecían en su tesis doctoral y que desdibujan un tanto la propuesta realizada, la obra de Espiniella sigue contando con la originalidad de presentarse en la realidad como tres trabajos independientes que, sin embargo, no pueden existir con plenitud separados entre sí.

Se trata de abordar las situaciones concursales generadas por los grupos de sociedades, una de las realidades más complejas desde el punto de vista jurídico que nos regala la actualidad. Estudiada en su día la dimensión arbitral de los grupos por la Profa. Agui-

lar Grieder, su ámbito laboral por el Prof. Palao Moreno y la protección de los accionistas minoritarios por el Prof. Álvarez Rubio, la obra de Espiniella aporta ahora un análisis profundo de la dimensión concursal de los grupos. El gran tema ausente, hasta el momento, de nuestra Bibliografía. Y lo hace, decimos, a través de una propuesta sugestiva.

De esta suerte, el estudio de los grupos, primera dimensión de su obra –quizás la más diluida con relación a la tesis doctoral–, se acompaña de un análisis en profundidad de las soluciones presentes en el Reglamento 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia, en la triple dimensión de normas de competencia judicial internacional, de ley aplicable y de circulación de decisiones concursales foráneas, esencialmente intracomunitarias. Estas dos argumentaciones, de por sí interesantes, se acompañan de un discurso que les une y les da razón de ser, convirtiendo en excepcional el resultado obtenido. Así, a partir de la asunción de las limitaciones de todo índole que incorpora el Reglamento 1346/2000 y de los cortocircuitos que su práctica puede generar –y que, de hecho, ha puesto ya de manifiesto–, el autor elabora una propuesta que cuenta con el doble objetivo de reducir al mínimo la conflictividad inmanente al Reglamento, con la potenciación al máximo de sus aspectos positivos, proyectando todo ello al ámbito concreto de los grupos de sociedades, a través de la original idea de la «diversificación jurídica corregida». Una noción, una propuesta cabría mejor decir, que tiene como objetivo último conjugar la realidad económica del grupo de sociedades, mar-

cadamente unitaria, con la compleja y fraccionada realidad jurídica que le acompaña.

4. Articulada en tres grandes capítulos –coincidentes a grandes rasgos con las tres dimensiones clásicas de competencia judicial, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de decisiones, transmutada esta última, eso sí, de acuerdo con la lógica concursal internacional, en cooperación judicial–, la obra viene acompañada de una introducción en la que se explicitan las claves e instrumentos con los que se va a aproximar y diseccionar los distintos ámbitos de estudios, y de unas conclusiones, en las que el autor compagina la enumeración de los resultados alcanzados, con la explicación –en clave, en ocasiones, de autodefensa futura– de los mismos.

Bien planteada y mejor elaborada, con una prosa impecable y un aporte doctrinal y jurisprudencial que en ocasiones resulta abrumador, la obra de Espiniella busca –y logra– aportar una respuesta exhaustiva a un problema complejo a partir de una mirada novedosa y dinámica. El resultado es óptimo y el autor puede sentirse satisfecho de haber superado con creces la apuesta realizada. Un resultado que, además, cumple unas funciones adicionales de las que no necesariamente tenía que ser consciente el Dr. Espiniella Menéndez al elaborar su obra: acalla, aunque sea con años de retraso, los resquemores de K. H. Nadelmann, aporta una obra radiante a la –un tanto– languideciente oferta bibliográfica española de Derecho internacional privado, y marca un hito que, en este sector, no será fácil de superar...

Carlos ESPLUGUES MOTA

ESPÓSITO MASSICI, C., *Inmunidad del Estado y Derechos Humanos*, Civitas, Aranzadi, 2007, 290 pp.

La inmunidad del Estado, configurada por el ordenamiento internacional como una norma destinada a proteger la soberanía del Estado, opera en ocasiones como un instrumento que blindo al Estado frente a comportamientos ilícitos de sus órganos. ¿Cuáles son sus límites? ¿Es suficiente la distinción entre actos *iure*

imperii y actos *iure gestionis*? ¿Cabe incluir en alguna de estas categorías los actos del Estado que violan gravemente los derechos humanos? ¿Existen acaso otras excepciones a la inmunidad de jurisdicción del Estado distintas de la anterior? ¿Ampara la inmunidad de jurisdicción todo tipo de comportamientos estatales?

No está de más recordar que el ordenamiento internacional ha configurado la inmunidad de jurisdicción como una excepción de carácter procesal basada en la igualdad e independencia soberana de los Estados para amparar a éstos con ocasión de reclamaciones ante tribunales nacionales de terceros Estados derivadas del comportamiento de sus órganos estatales. Ahora bien, lo que a todas luces resulta incompatible con el Derecho Internacional es la pretensión de ubicar en la soberanía del Estado –y en el consiguiente beneficio de la inmunidad de jurisdicción– aquellos actos de órganos estatales constitutivos de violaciones graves de los derechos humanos. En efecto, ni el Derecho Internacional valida las violaciones graves de los derechos humanos cometidas por los Estados por el hecho de que constituyan actos estatales, ni la soberanía estatal –tal y como ha sido configurada por este ordenamiento– incluye entre sus contenidos la posibilidad de violar los derechos humanos en tanto que acto soberano merecedor de protección o inmunidad. De ahí la crítica que merecen todas las decisiones jurisprudenciales (nacionales o internacionales) que, so pretexto de la inmunidad de jurisdicción que el ordenamiento internacional reconoce al Estado, la otorgan incluso con ocasión de la comisión por este de ilícitos internacionales del tenor de las violaciones graves de los derechos humanos (cfr. Fernández de Casadevante Romani, C., *Derecho Internacional Público*, Dilex, Madrid, 2003, pp. 193-210 y 229-232).

El libro se inicia con una *Introducción* (capítulo I) que da paso al estudio de *las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus excepciones* (capítulo II), dedicando en él una atención especial a la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes, de 2 de diciembre de 2004, «como un instrumento de convergencia de la voluntad de los Estados y una prueba del consenso internacional sobre las reglas básicas de la materia» (p. 65), así como a los trabajos de la C.D.I. en relación con la misma. El autor destaca el carácter parcial de la codificación que efectúa la Convención de 2004 ya que «las legislaciones nacionales han regulado excepciones que

no aparecen en la Convención, como es el caso de la expropiación contraria al Derecho Internacional o el terrorismo en la legislación de EE.UU., y hay quienes defienden una excepción de derechos humanos o por violaciones del Derecho internacional en general» (pp. 92 y s.).

El capítulo III tiene por objeto *La excepción a la inmunidad de los Estados basada en lesiones a las personas y daños a los bienes: ¿remedio efectivo para la reparación de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos?* Se trata de una excepción que aunque ha sido incorporada tanto en las legislaciones nacionales sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados como en las convenciones internacionales, y cuyo estudio aborda el autor a partir de la Convención de 2004 y de las legislaciones de EEUU y del Reino Unido, resulta insuficiente.

El capítulo IV –*El derecho de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos a obtener reparación y las inmunidades jurisdiccionales de los Estados*– comienza con el repaso de los distintos mecanismos existentes para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos por parte del Estado. Las «violaciones graves de los derechos humanos» (agresión, crímenes de guerra, genocidio, discriminación racial y los crímenes contra la Humanidad, destacando de entre éstos la esclavitud y la desaparición forzosa de personas) generan a favor de la víctima un derecho de reparación *sistematizado* en la Resolución AG 147, de 16 de diciembre de 2005) y *concretado* en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El libro se cierra con el capítulo V: *La emergencia de una nueva excepción a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados ante las violaciones graves de los derechos humanos*. El Prof. Espósito, después de examinar distintas posibilidades de actuación en la materia y de sugerir la profundización en la dimensión civil de la jurisdicción universal a través de una delimitación adecuada de su alcance, concluye la necesidad de crear una Corte Internacional de Derechos Humanos en

relación con la cual no operaría la inmunidad de jurisdicción. Sugiere, también, la adopción de un protocolo sobre derechos humanos a la Convención de la ONU sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes que previese una excepción a la inmunidad de los Estados en los casos de violaciones graves de derechos humanos.

Cabe concluir que estamos ante un trabajo riguroso que trata de hacer frente a las debilidades que el ordenamiento internacional presenta en materia de inmunidades juris-

diccionales del Estado en los supuestos de violación grave de los derechos humanos; dificultades derivadas de concepciones en cierto modo abusivas de la soberanía del Estado y de interpretaciones igualmente discutibles pues la inmunidad de jurisdicción no nació ni tuvo nunca por objeto amparar al Estado frente a la violación del Derecho Internacional ni, mucho menos, para garantizar su impunidad en tales supuestos.

Carlos Fernández
DE CASADEVANTE ROMANI

Estatuto y Unión Europea: seminario, Barcelona, 2 de mayo de 2006 (Collecció Institut d'Estudis Autònoms, 49), Institut d'Estudis Autònoms, Barcelona, 2006, 212 pp.

Dentro del actual proceso de reforma estatutaria, uno de los aspectos que han resultado menos polémicos es el de la incorporación de normas relativas a las relaciones entre las Comunidades Autónomas (CCAA) y la Unión Europea. Así se pone de relieve en los Estatutos de Autonomía ya reformados y en los que aún se encuentran en fase de tramitación parlamentaria, sin que ningún partido político se haya opuesto a la inclusión de tales disposiciones, que en definitiva vienen a reflejar una realidad incontestable. No obstante, la articulación concreta de estas relaciones entre las CCAA y la Unión Europea sigue siendo compleja y dificultosa.

Las actas de este seminario han sido objeto de publicación bajo el título *Estatuto y Unión Europea* e incluyen las contribuciones de los Profs. Manuel Cienfuegos Mateo, Enoch Albertí Rovira y Marcos Gómez Puentes y del Magistrado David Ordóñez Solís. A lo largo de ellas se analizan diferentes aspectos más generales o más concretos de la aplicación del Derecho Comunitario por parte de las CCAA, insistiendo, a tenor de las ponencias presentadas, en los diferentes problemas que se siguen planteando y a los que pretenderían hacer frente las nuevas disposiciones de los Estatutos.

El Prof. Cienfuegos Mateo se ocupa del impacto del sistema de atribución de compe-

tencias a la Comunidad Europea (CE) sobre las CCAA. Tras realizar un análisis general de los diferentes mecanismos a través de las cuales la CE ha ido asumiendo competencias no expresamente atribuidas, el autor centra su trabajo en las importantes repercusiones de esta *vis expansiva* de las competencias comunitarias sobre el ejercicio de las competencias del Estado y de las CCAA. Por esta vía, según el autor, se podría producir una alteración del reparto constitucional interno, pues son los Gobiernos centrales quienes participan en el procedimiento comunitario por el que se adopta el acto que sustrae un ámbito a la capacidad de decisión del ente regional. Frente a esta situación, el autor examina los posibles mecanismos de defensa de los entes regionales (mayor participación en la toma de decisiones o en los procedimientos de control), concluyendo con una valoración crítica de las limitadas posibilidades que se ofrecen a este respecto en la actualidad y aún en el malhadado Tratado constitucional.

En esta misma línea se sitúa la contribución del Prof. Albertí Rovira, en la que analizan los problemas que se derivan de «las intervenciones o pretensiones de intervención del Estado en aquellos casos en los que la competencia correspondería a las Comunidades Autónomas y que son discutidas por éstas». En efecto, aún reconociendo el princi-

pio general de la ejecución autonómica del Derecho Comunitario, el Estado, amparándose en distintas razones –según admite el autor– va a intervenir en este ámbito con distintos grados de intensidad.

El clarificador examen que realiza el autor de todas las justificaciones de una posible intervención estatal en la aplicación autonómica del Derecho Comunitario le lleva a abordar las posibles soluciones que pueden aportar a este respecto los nuevos Estatutos de Autonomía ya aprobados o en fase de aprobación. Como destaca el Prof. Albertí, su papel es más bien modesto, pues no introducen novedades significativas, pero no desdeñable, pues «anclan en el bloque de la constitucionalidad algunas reglas importantes que hasta hoy tenían sólo una base doctrinal y jurisprudencial».

Los dos últimos trabajos van a hacer referencia a aspectos más concretos pero de gran trascendencia práctica, como son la gestión de las ayudas y de los fondos comunitarios por las CCAA y las vías para exigir la responsabilidad por incumplimiento del Derecho Comunitario. En relación con el primero, el Magistrado David Ordóñez Solís centra su atención en la regulación contenida en el Estatuto de Cataluña de la gestión de los fondos europeos que incidan en materias de su competencia.

Como colofón del conjunto de trabajos recopilados en esta obra, el Prof. Marcos

Gómez Puente trata de un aspecto, que como acertadamente pone de relieve, no está contemplado en las actuales reformas estatutarias –pese a su enorme importancia–, el de la responsabilidad, tanto en el plano internacional como en el interno, derivada del incumplimiento del Derecho Comunitario en que pueden incurrir el Estado y las CCAA. El autor expone de forma sistemática las diferentes vías a través de las cuales puede surgir tal responsabilidad y cual es la posición que a este respecto ocupan las CCAA, tanto cuando el incumplimiento se debe a ellas como cuando corresponde al Estado, pero afecta al ejercicio de competencias autonómicas. Este análisis le permite destacar los problemas que se plantean y la insuficiencia de los mecanismos existentes.

Nos encontramos, por tanto, ante una obra que constituye una valiosa aportación doctrinal a un tema que sigue estando de gran actualidad por sus importantes repercusiones. Se debe destacar en particular la selección de los temas abordados y el carácter complementario de las diferentes contribuciones, lo que viene a reforzar valor e interés de esta obra, pues refleja con claridad el conjunto de problemas con los que se sigue enfrentando a pesar del tiempo transcurrido la aplicación autonómica del Derecho Comunitario.

Julio JORGE URBINA

ESTEVE GARCÍA, F., y JIMÉNEZ CORTÉS, Cl. (Dir.), *La liberalització dels serveis culturals a l'OMC i el seu impacte a Catalunya*, Institut d'Estudis Autònoms, Barcelona, 2006, 239 pp.

1. La Organización Mundial del Comercio (OMC, en lo sucesivo) constituye uno de los temas que mayor atención ha recibido por parte de la doctrina española y de otros países. Sin embargo, la liberalización de los servicios culturales en la OMC es uno de los aspectos menos estudiados, hasta el punto de que, posiblemente, la contribución científica española más centrada en el comercio de servicios culturales dentro de la OMC sea la de Ramón Torrent Macau, «L'excepció cultural a l'Organització Mundial del Comerç (OMC):

El fonament de la política audiovisual a Catalunya», *Quaderns del Consell Audiovisual de Catalunya –CAC–*, núm. 14, 2002, pp. 18-26.

Todavía menos conocida es la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la UNESCO, de 20 de octubre de 2005, en vigor desde el pasado 18 de marzo de 2007. Lo cierto es que no existen estudios específicos de la doctrina española al respecto, por lo que es preciso acudir a autores foráneos, como es el caso de Ivan Bernier y Hélène Ruiz Fabri,

La mise en oeuvre et le suivi de la Convention de l'UNESCO sur la protection et la promotion de la diversité des expressions culturelles: Perspectives d'action, Quebec: Gobierno de Quebec, 2006.

2. Por todo lo anterior es motivo de satisfacción la publicación de la monografía *La liberalització dels serveis culturals a l'OMC i el seu impacte a Catalunya*, dirigida por Francina Esteve García y Claudia Jiménez Cortés, y en la que participan otras profesoras de Derecho Internacional Público de las Universidades Autónoma de Barcelona y de Gerona, como son Susana Beltrán García, Mariona Illamola Dausà, Montserrat Pi Llorens y Esther Zapater Duque.

La monografía está dividida en cinco capítulos. El capítulo I, a cargo de Susana Beltrán, analiza el marco de las políticas culturales en Cataluña, con una aproximación al Estatuto de Autonomía de la Generalitat de Cataluña de 19 de julio de 2006, que determina su competencia exclusiva en materia de cultura (art. 127), y una subsiguiente exposición de las ayudas y otras medidas de fomento y preservación de la cultura en esta Comunidad Autónoma (subvenciones, licencias, etcétera).

A continuación, el capítulo II, realizado por Esther Zapater, se centra en la Unión Europea como vía para incidir en la regulación internacional de los bienes culturales. Tras un repaso del complejo reparto de competencias en materia de cultura entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros a la luz de los artículos 133 y 151 del Tratado CE y la jurisprudencia comunitaria, se estudia la participación de la Unión en la negociación de acuerdos multilaterales de servicios culturales y la protección de las diversidades culturales, así como la actuación de Cataluña en la

formación de la posición europea en estos acuerdos internacionales.

Tras la delimitación del entorno competencial en materia de cultura en Cataluña y la Comunidad Europea, Francina Esteve examina, en el capítulo III, los pasos dados por la OMC para la liberalización de los servicios culturales, haciendo hincapié en la novedad que supuso la incorporación de los servicios culturales entre los temas de negociación de la Ronda Uruguay y el régimen peculiar con que quedan regulados en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, tanto desde su ámbito material como la aplicación de sus principios a aquéllos.

A modo de complemento, Mariona Illamola y Montserrat Pi presentan, en el capítulo IV, el proceso de liberalización de los servicios culturales en la Ronda Doha, sus problemas y perspectivas, que apuntan al mantenimiento del *statu quo* a la vista de la estrategia de la Comunidad Europea y otros sujetos internacionales en estas negociaciones.

Finalmente, en el V capítulo Claudia Jiménez expone el contenido de la Convención de la UNESCO sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, y pone énfasis en que puede erigirse como un referente para llevar a cabo un replanteamiento del trato de los servicios culturales en la OMC debido a su contenido no económico, destinado básicamente a salvaguardar la soberanía para mantener políticas protectoras de la cultura nacional.

En cada capítulo de esta obra el lector hallará una descripción generalmente satisfactoria del estado del tema examinado, los logros conseguidos, los problemas inmersos y opciones de futuro, por lo que cabe recomendar su lectura.

Manuel CIENFUEGOS MATEO

GARCÍA GARCÍA-REVILLO, M., *El Tribunal internacional del Derecho del Mar: Origen, organización y competencia*, Biblioteca Diplomática Española. Servicio de publicaciones, Universidad de Córdoba y Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Córdoba, 2005, 688 pp.

La institucionalización y judicialización que marcan la evolución del Derecho del mar desde la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CNUDM) hasta nuestros días, hallan en el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) su máxima expresión.

Este joven Tribunal, pues acaba de celebrar su décimo aniversario, constituye una institución judicial internacional autónoma con jurisdicción espacialmente universal pero especializada en torno al Derecho del Mar. Estos breves datos explican el por qué del interés científico que la creación y funcionamiento del mismo ha despertado en la comunidad académica, y ello, tanto por su vertiente procesal, como por los avances que su jurisprudencia pudieran introducir en el orden jurídico internacional.

Un ejemplo relevante de este interés es la cuidada monografía que nos presenta el Dr. Miguel García, resultado de una dilatada investigación, de una constante preocupación por el tema y de una dedicación completa que le ha llevado no solo a estudiar la cuestión desde la distancia (esto es, el excelente grupo de investigación en Derecho del Mar radicado en la Universidad de Córdoba) sino, también, a desplazarse e investigar en Hamburgo en la sede del TIDM, con ocasión del asunto del *Grand Price*.

Tres grandes partes estructuran la presente obra. La primera (origen, constitución y entrada en funcionamiento del TIDM), contiene un análisis a partir del Derecho internacional de la evolución histórica de esta institución, que llevó desde las primeras propuestas a finales de la década de los sesenta a su puesta en funcionamiento en los años noventa y sus primeras actuaciones, pasando por un estudio pormenorizado de lo discutido al respecto, primero en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y, luego, más tarde en el marco de la Comisión

Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar. En esta parte, y como subraya su autor, se ha pretendido recoger lo que los Estados quisieron que fuera el Tribunal, lo que el Tribunal ha llegado definitivamente a ser y cómo se ha llegado al Tribunal que ahora conocemos.

A la organización del Tribunal se le dedica la segunda parte, y en ella se pasa revista a la composición del TIDM, a su estructura jurisdiccional y administrativa, a su funcionamiento y, se incluye, en mi opinión de una forma algo forzada, la cuestión de la personalidad y naturaleza jurídica del Tribunal y sus relaciones con terceros. En esta parte se aborda, pues, la dimensión institucional del Tribunal. También se estudian las funciones de tipo jurisdiccional, organizativo y administrativo del Tribunal, su posible funcionamiento en plenario o en sala, a través de órganos colegiados y unipersonales, la existencia de una Sala específica para tratar de las controversias que se refieran a los Fondos Marinos.

En esta parte se aborda, igualmente, la cuestión de la naturaleza de esta institución y sus relaciones con terceros, decantándose el autor por su consideración como organización internacional de la familia de las NU. En mi opinión, esta materia desborda los límites de una aproximación puramente organizativa y debería haber sido tratada en una parte independiente. Tal vez la razón de que ello haya sido así y no de otra forma, se deba al procedimiento seguido por el Dr. García, al destacar en el ámbito de las relaciones los temas de pura gestión material o procesal, sobre las cuestiones mucho más espinosas como son las que derivan de la proliferación de mecanismos de solución de controversias y los eventuales peligros derivado de ello que acechan a la coherencia de la jurisprudencia internacional en el ámbito del Derecho del mar. Puede ser que estas cuestiones de proli-

feración de tribunales y de eventuales relaciones de jerarquía o no de sus respectivas decisiones hubieran llevado a otra monografía.

Los aspectos relacionados con la competencia jurisdiccional del Tribunal se examinan en la tercera parte del libro. Esta vasta parte está distribuida conforme al uso común en los trabajos de esta naturaleza, diferenciando, así, entre competencia contenciosa y consultiva, entre jurisdicción *ratione materiae* y *ratione personae*, y, en fin, entre competencia principal e incidental.

De la lectura del libro se sale, o al menos yo he salido, con una interrogante: lo que justificaba que se propusiera a finales de los sesenta y comienzo de los setenta la creación de un Tribunal Internacional del Derecho del mar, que, como pienso, fue, principalmente: la necesidad de arbitrar un medio de arreglo pacífico efectivo, la preferencia por una jurisdicción permanente frente a los tribunales arbitrales, las insuficiencias de la Corte Internacional de Justicia (por lo que se refiere a los sujetos legitimados) y la proliferación de controversias como consecuencias de las modificaciones introducidas en las normas jurídico-marítimas. ¿Siguen siendo, aún, actuales? o ¿fue una visión puramente coyuntural que el tiempo ha corregido y

como consecuencia de ello nos encontramos, ahora, ante una Institución jurisdiccional poco necesaria, que se solapa con las existentes e inoperante, pues los Estados no se muestran muy proclives a llevar las controversias ante la misma?

El libro que he comentado nos ofrece una visión, sin duda, optimista, tal vez mucho más que la que se puede intuir de las palabras del propio Presidente del Tribunal ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, el pasado 8 de diciembre de 2006, manifestando como en los diez años de vida del Tribunal se habían dictado decisiones, tan sólo, en trece asuntos, y como si bien eran ya 152 los Estados partes en la Convención, únicamente tan sólo 39 de ellos habían formulado declaraciones con base en el artículo 287 de la misma y apenas 22 eran los que habían aceptado la jurisdicción obligatoria del Tribunal.

Ciertamente, el origen de estas dificultades no se encuentran en la organización, funcionamiento y competencias del Tribunal, tan excelentemente expuestos y estudiados en la obra del Dr. Miguel García, sino que habría que buscarlo en otros escenarios, pero eso ya sería otro libro.

José Manuel SOBRINO HEREDIA

GÓMEZ ISA, Felipe (Director), *El derecho a la memoria*. Alberdania, S. L., Zarautz, 2006, 623 pp.

Con un notable sentido de la oportunidad histórica el Profesor Felipe Gómez Isa, Titular de Derecho Internacional Público e investigador del Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe de la Universidad de Deusto, dirige esta obra colectiva que recoge 23 excelentes trabajos agrupados en torno a cinco capítulos que abordan «una aproximación interdisciplinaria y global» de la reparación y la memoria histórica (p. 13).

No es habitual que los iusinternacionalistas españoles se lancen a aventuras interdisciplinarias de esta envergadura. El Profesor Gómez Isa lo consigue sobradamente porque, a su bien conocida actividad académica, se une su vocación por los derechos humanos y

su compromiso social, ambos expresados en múltiples actividades solidarias con organizaciones no gubernamentales.

Ya en el prólogo el psiquiatra Carlos Castilla del Pino reflexiona sobre «la forma moral de la memoria», concluyendo que «la memoria es la condición necesaria para el logro de nuestra identidad», por lo que «somos nuestra memoria» (p. 19).

El capítulo I contiene cinco contribuciones dedicadas al «derecho a la reparación» en el DI desde otras tantas perspectivas. Se abre con «el derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos», de F. Gómez Isa. Continúa con «derecho a la reparación y

género en los conflictos armados» de Gaby Oré Aguilar. Las «Comisiones de la Verdad y Memoria» son abordadas por William A. Schabas y Ruth Picker (experiencia sudafricana). Y «la memoria histórica en la Conferencia de Durban sobre el Racismo» corre a cargo de José Luis Gómez del Prado.

De máximo interés para los lectores de esta *Revista* es el trabajo del Profesor F. Gómez Isa, pues hace un detallado análisis de los espectaculares desarrollos normativos [Naciones Unidas; vide, en este sentido, Gallón Giraldo, G., y Reed Hurtado, M. (eds.), *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*. Bogotá, Comisión Colombiana de Juristas, 2007, 496 pp.] y jurisprudenciales (Corte Interamericana de Derechos Humanos) del derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones que comprendan la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia y, por ende, del derecho a la memoria.

El capítulo II se dedica a la «mirada interdisciplinar a la memoria», con ocho trabajos que abordan la cuestión desde la perspectiva histórica, filosófica, ética, psicológica, literaria y cinéfila. El capítulo III se dedica a las «memorias desde la exclusión», enfocadas en cuatro grupos marginados por las narrativas oficiales de la historia y la memoria (mujeres, indígenas, minorías y homosexuales).

El capítulo IV se centra en «el debate sobre la memoria histórica en España», con tres contribuciones que abordan la cuestión con gran honestidad: Marc Carrillo escribe sobre «el marco legal de la represión en la dictadura franquista durante el periodo 1939-1959», Enrique Pinilla Martín sobre «la recuperación de la memoria histórica en España», y Francisco Ferrándiz sobre «exhumaciones y políticas de la memoria en la España contemporánea». Por último, el capítulo V («sociedad civil y reconstrucción de la memoria») está escrito por las víctimas propiamente dichas, con dos contribuciones claves: Emilio Silva (España) y Ana González Bringas (Abuelas-Madres de Plaza de Mayo).

En suma, una obra lúcida emanada de la sociedad civil con el oportuno concurso financiero de la Diputación Foral de Gipuzkoa. De obligada lectura para legisladores y políticos que tratan de sacar adelante –32 años después de muerto el dictador– un proyecto de ley sobre reparación a las víctimas de la guerra civil y posterior represión franquista, que ha sido redactado con notable cicatería y, por supuesto, a espaldas de los intereses de las víctimas y de las asociaciones de recuperación de la memoria histórica.

Carlos VILLÁN DURÁN

GUZMÁN ZAPATER, M.: *Sociedad internacional y Derecho internacional privado, (problemas de aplicación de sus normas)*, Colex, Madrid, 2006, 349 pp.

1. El objeto de la obra es ambicioso y de compleja ejecución, pues trata de exponer en paralelo los caracteres actuales de la sociedad internacional y las respuestas normativas y doctrinales del Derecho internacional privado a las relaciones que en aquella se generan. Para ello se alude a aspectos tan diversos como el multiculturalismo, la integración regional, la globalización, el incremento de la autonomía conflictual, la incidencia de las nuevas tecnologías, los problemas de aplicación de las normas del DIPr., etc. Esta profusión de datos, de escenarios y de tratamientos, así como el hecho de que pocos sean realmen-

te novedosos, hace que la valoración de esta obra dependa, en gran parte, del modo en que se estructuran sus contenidos, sin olvidar obviamente el necesario rigor en los análisis ofrecidos.

2. La obra se divide en tres partes. La primera, relativa a las transformaciones en la sociedad internacional y DIPr., consta de tres capítulos. En ellos se describen los caracteres y contradicciones de la sociedad internacional (capítulo primero) y las relaciones del DIPr. con la actividad normativa de sujetos y actores transnacionales (capítulo segundo), para culminar refiriéndose a las bases estruc-

turales del DIPr.: pluralismo y verticalidad, descentralización y desorden normativo (capítulo tercero). La segunda parte se refiere a la posición del DIPr. en las distintas estructuras normativas. Estas son analizadas a lo largo de dos capítulos: el cuarto, en torno a determinados aspectos de las estructuras comunitaria y transnacional, y el quinto, relativo a las interconexiones entre estructuras normativas y DIPr., con especial incidencia de nuevo en el espacio regional de integración. Finalmente, la parte tercera gira en torno a algunos problemas de aplicación de las normas de DIPr. y contiene un único capítulo, el sexto, con epígrafes dedicados al pluralismo jurídico, a la alegación e identificación del Derecho extranjero, y a determinados índices de selección e interpretación de la norma aplicable.

Esta sistematización, correcta en términos generales, presenta, no obstante, ciertas fisuras. Adelanto que éstas son comprensibles si tenemos en cuenta la mencionada amplitud del objeto de estudio; circunstancia que, además, permite al lector plantear con facilidad diferentes alternativas para estructurar la exposición. En principio, advierto que los componentes del título de la obra (sociedad internacional, DIPr. y problemas de aplicación) se identifican con el núcleo general de cada una de sus tres partes. Ello puede deberse a que el título sea una mera reproducción de las tres partes de la obra, o a que dichas partes sean una yuxtaposición de los tres indicadores del mismo. En cualquier caso, se precisaría una optimización del esquema, de modo que en éste, a la par que se «organiza» la exposición, se dejen entrever ya una metodología y una perspectiva de análisis que, de algún modo, serán la antesala de las conclusiones. En este sentido, creo que debería evitarse la separación, y consiguiente reiteración a lo largo de capítulos discontinuos, de los problemas derivados de la diversidad de fuentes normativas. En efecto, tras dedicar el capítulo segundo a una perspectiva de las fuentes en clave de límites a la actividad normativa de sujetos y actores, se vuelve, con una exposición valiosa, al tema de fuentes en la segunda parte, concretamente en las denominadas estructuras comunitaria y transnacional, que

se exponen en un capítulo independiente, el cuarto, cuando de suyo podrían ir al capítulo segundo. De hecho, si prescindimos de diferencias terminológicas poco significativas, los límites a la actividad normativa de sujetos o actores deberían explicarse en el marco de las fuentes, es decir, en el marco de una necesaria delimitación normativa; de lo contrario, la exposición puede perder cierta dimensión jurídica. En definitiva, el trasvase de tratamientos a lo largo de distintos capítulos de las partes primera y segunda diluye, y por tanto hace cuestionable, no sólo la distinción entre dichas partes, sino también el orden de los distintos capítulos. Para ofrecer una estructura más depurada, podría, por ejemplo, haberse dedicado un primer bloque de estudio a tratar de forma paralela determinados rasgos de la sociedad internacional (actual capítulo primero) y las bases estructurales del DIPr. (actual capítulo tercero), en tanto que factores sociales, políticos y normativos que condicionan al Derecho en general y en particular al DIPr. Un segundo bloque podría referirse a las fuentes normativas en sentido amplio, aglutinando los capítulos segundo (actividad normativa de los sujetos y actores transnacionales) y cuarto (la supuesta autonomía de ciertas estructuras normativas). Para finalizar, un tercer bloque podría aludir a aspectos relativos a la aplicación y delimitación de tales fuentes, y en éste podrían tener cabida no únicamente los contenidos del capítulo sexto sino la mayoría de los que se integran en el capítulo quinto. Con ello se dotaría de mayor entidad a una parte tercera que adolece de poca densidad y cierto carácter residual.

3. Por lo que se refiere al rigor de la investigación realizada, debe mencionarse la utilización de un número considerable de referencias bibliográficas y jurisprudenciales, adecuadamente seleccionadas y utilizadas. También la amplitud, dinamismo y fluidez con la que se narra lo que podríamos considerar un diagnóstico del DIPr. en la actualidad. En este sentido la obra merece una valoración positiva. Considero destacable la exposición realizada en el capítulo primero, en relación con la estructura, rasgos y contradicciones de la sociedad internacional. En éste se realizan

reflexiones muy generales –de hecho, la autora ya advierte de que se trata de un trabajo de observador (p. 14)– pero con una terminología y una narración cuanto menos atractiva. Desde la perspectiva de la antinomia deslocalización-integración, se tratan temas tan diversos como la cooperación, las fuentes convencionales, el concepto macroeconómico de sociedad, la globalización, etc. Al tiempo, se realiza una descripción de las realidades transnacionales (p. 31 y ss.) y se recalca en un núcleo tan importante como conocido, cual es el DIPr. en los contextos de regionalismo y mundialización, destacándose especialmente los logros del primero.

Precisamente en este contexto de regionalismo, se vuelve a la exposición de extremos muy variados (p.e., la contraposición espacio *versus* mercado o la preeminencia de las redes sobre el Estado) e incluso tan distantes como puedan ser la competencia implícita externa de la de la Comunidad y los problemas de dimensión interna en un pretendido marco nacionalista. Destaca, asimismo, la advertencia sobre los «peligros» del reconocimiento mutuo, tanto de cara al DIPr. clásico –entendamos conflictual– como de cara al respeto de los derechos procesales del individuo (pp. 50 y ss.). Sin perjuicio de que la impronta del reconocimiento mutuo se aprecia a lo largo de toda la obra, creo que la mención de tales peligros puede conducir a una simplificación de conclusiones en torno a este aspecto. La confrontación con los derechos procesales individuales no parece algo inherente al reconocimiento mutuo o, por lo menos, al hecho de que determinadas garantías sean controladas por el juez de origen, y no por el juez del Estado requerido en un proceso de homologación o de declaración de ejecutividad. Realmente, los supuestos efectos perversos del reconocimiento mutuo no van a depender tanto de la ausencia de un control en frontera cuanto del «terreno» normativo que lo circunda, especialmente el grado de unificación que presenten las normas de competencia judicial internacional en su espacio de actuación. En la medida en que ésta actúa, junto con el Derecho aplicable, como elemento instrumental al servicio del reconocimiento mutuo, es necesario

un marco de competencia no exorbitante, pues el juez de origen no solo va a conocer del caso, sino también a determinar su carácter ejecutivo en el resto de Estados miembros. En este sentido, cabe plantear si la regulación comunitaria es la adecuada cuando, por ejemplo, la prohibición de competencias estatales exorbitantes sólo alcanza en el Reglamento 44/2201 a las situaciones en las que exista un demandado domiciliado en un Estado miembro. Téngase en cuenta, además, que la remisión a las leyes estatales cuando el demandado está domiciliado en un tercer Estado, plantea, a su vez, una interpretación en torno a si en dicha remisión debe entenderse comprendido el Derecho convencional en el que participen los Estados miembros, cuestión que enlaza con la tan discutida competencia implícita externa de la Comunidad.

Por lo que respecta a la eventual oposición del reconocimiento mutuo al DIPr. clásico, aun compartiendo esta afirmación en términos generales, no debe desdeñarse el núcleo común de cooperación que afecta a ambos. Precisamente esta idea de cooperación inspiró a las teorías universalistas que, desde una perspectiva básicamente nacionalista, propiciaron el máximo de cooperación: la aplicación del Derecho extranjero. Este máximo de cooperación se expresa actualmente en el ámbito comunitario en términos de reconocimiento, con la competencia judicial y el Derecho aplicable como instrumentos a su servicio; precisamente el carácter instrumental y condicionante de estos últimos hace necesaria una regulación unificada, no tanto, o no sólo, en sus respuestas materiales cuanto de determinados aspectos clave, por ejemplo, el ya mencionado de la necesaria prohibición de competencias exorbitantes sin condicionamiento por el domicilio del demandado.

4. En general, la obra deja la sensación de que trata correctamente contenidos actuales, pero con parámetros clásicos. Quizá, una perspectiva de análisis anclada a la competencia judicial internacional en clave de proximidad razonable habría permitido elaborar propuestas adaptadas a la naturaleza de la institución de que se trate y a la particularidad espacial que pueda estar presente en el

supuesto a través, por ejemplo, de situaciones más o menos arraigadas en un contexto de integración. Esta reflexión en clave de competencia judicial internacional permitiría dar el paso a planteamientos de Derecho aplicable y así sentar las bases del reconocimiento mutuo, que pasaría a ser la consecuencia final lógica de un procedimiento judicial coherente desde sus inicios. Esta reflexión podría incluso haberse realizado en el último capítulo de la obra en el que se intercala el problema de la aplicación procesal del Derecho extranjero con problemas de compatibilidad de fuentes de una manera fluida. Tímidamente, la autora parece pretender canalizar estos extremos de Derecho aplicable hacia el escenario del reco-

nocimiento mutuo (p. 272). Aunque esta orientación es adecuada, habría sido deseable, si acaso, una mayor reflexión sobre algunos aspectos que puedan incidir o limitar al reconocimiento mutuo; por ejemplo, algunos problemas de aplicación de las normas de Derecho aplicable o el tratamiento procesal del Derecho extranjero reclamado.

Entiéndase todo lo expuesto como una expresión del interés que me ha suscitado la obra. En consecuencia, se recomienda su lectura y se agradece que la densidad de sus tratamientos permita realizar elucubraciones en torno a un bosquejo con demasiadas especies.

Pilar RODRÍGUEZ MATEOS

LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, A., *Contratos internacionales de software*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, 516 pp.

1. Los programas de ordenador constituyen en la actualidad bienes de notoria importancia económica, cuyo régimen jurídico, así como el de las diversas categorías de negocios utilizados para su explotación y desarrollo, plantean complejas cuestiones. En realidad, los acuerdos de licencia de *software* o los que regulan el acceso a distancia a aplicaciones informáticas se han convertido en verdaderos paradigmas de los tipos contractuales propios de la sociedad de la información. Esta evolución no ha ido unida, sin embargo, al desarrollo en nuestro ordenamiento ni en los de nuestro entorno más próximo de una normativa elaborada reguladora de este tipo de negocios, al tiempo que la aplicación de las normas de D.I.Priv. a estas modalidades contractuales suscita también importantes interrogantes, que no habían sido con anterioridad objeto de un elaborado análisis de conjunto en la bibliografía en español.

2. Este libro aparece dividido en tres partes, que responden a una estructura bien conocida en los estudios monográficos sobre contratos internacionales. La primera está dedicada a caracterizar y clasificar los contratos internacionales de *software*. La parte

segunda estudia las cuestiones de competencia judicial internacional, mientras que la tercera se ocupa de los aspectos de derecho aplicable. Esta estructura permite al autor abordar el conjunto de las cuestiones de D.I.Priv. que plantean estos contratos, que en su mayor parte son objeto de un tratamiento exhaustivo. Entre los sectores típicos del D.I.Priv. sólo queda al margen del estudio el del reconocimiento y ejecución de decisiones, por no presentar, según manifiesta el autor, particularidades significativas en los contratos objeto de análisis.

El enfoque adoptado en la obra tiene la ventaja de hacer posible un análisis pormenorizado del régimen de competencia judicial internacional y ley aplicable de estos contratos, lo que constituye la principal aportación de conjunto del libro. Cabe dudar, sin embargo, si un planteamiento algo más innovador, que prestara mayor atención al contenido típico de los contratos objeto de estudio y a ciertas cláusulas comunes en los mismos, no hubiera facilitado un mayor progreso en el conocimiento de estos contratos y con respecto a las aportaciones previas de la doctrina. Un análisis más detenido de ciertas cláusulas contractuales, así como del impacto de las

diferencias en las legislaciones nacionales, resulta clave para hacer posible una configuración de estos contratos que asegure su eficacia internacional y un régimen jurídico apropiado a las particulares exigencias de la explotación transfronteriza de estos bienes.

3. Entre los elementos de los contratos internacionales de *software* que el autor considera de especial relevancia para su regulación por el D.I.Priv., lo que justifica que sean objeto de referencia específica en el capítulo primero, se incluyen la protección jurídica de su objeto, el empleo para su formación de medios electrónicos y de nuevas modalidades de manifestación del consentimiento contractual, así como el desequilibrio entre el proveedor informático y la contraparte. Con respecto a la primera de esas cuestiones, el estudio aparece centrado en los contratos relativos básicamente a *software* protegido mediante derechos de autor, lo que lleva a marginar el tratamiento de las implicaciones en el sector de la contratación internacional del intenso debate acerca de la patentabilidad del *software*.

Tras poner de relieve las dificultades que de la atipicidad y pluralidad de los contratos internacionales de *software* derivan para su clasificación, el autor opta por agrupar dichos contratos en cuatro grandes categorías: contratos de desarrollo de *software*, licencias de explotación de *software*, contratos de distribución de *software* y licencias de utilización de *software* estándar. Esta clasificación resulta sin duda de utilidad de cara a facilitar tanto la aplicación del fuero especial del lugar de ejecución como la determinación de la ley aplicable en el marco del artículo 4 CR.

4. En los tres capítulos que integran la parte relativa a la competencia judicial internacional se analizan sucesivamente la validez de los acuerdos de sumisión a tribunales estatales en el marco del Reglamento 44/2001, la aplicación de los fueros de competencia de dicho Reglamento y, por último, el régimen resultante de la aplicación de las normas de la LOPJ. Con respecto a los acuerdos de elección de foro recibe particular atención la interpretación de los requisitos de forma fijados en el artículo 23 del Reglamento 44/2001

en el marco de la práctica de la contratación electrónica internacional, así como la delimitación entre reclamaciones contractuales y no contractuales como determinante del alcance de las cláusulas de sumisión incluidas en los contratos internacionales de *software*.

Destaca en esta parte por su trascendencia práctica la discusión acerca de las implicaciones para estos contratos del fuero del lugar de ejecución establecido en el artículo 5.1 del Reglamento 44/2001. Se trata de una cuestión que presenta perfiles controvertidos y en la que subsisten dudas. En este sentido, entre los criterios adoptados por el autor, el de que en los contratos de licencia que pueden ser calificados como compraventa y se ejecutan completamente en línea el lugar de entrega de la cosa en el marco del artículo 5.1 del Reglamento 44/2001 debe entenderse que es el lugar donde el adquirente recibió o debió recibir el programa, entendiéndose que ese debe ser el de su domicilio y rechazando que pueda serlo el lugar de establecimiento del vendedor no parece exento de dificultades. Cabe considerar que la posición del autor quizás no tenga debidamente en cuenta, por ejemplo, que la obligación de entrega en la compraventa de mercaderías puede satisfacerse mediante la puesta de la mercancía a disposición de la otra parte, ni que la normativa internacional y nacional consideran típicamente que –a falta de acuerdo– el lugar de entrega en la compraventa es el del domicilio del vendedor, y tampoco que para concretar el lugar de puesta a disposición en el caso de los contratantes que ofrecen el suministro en formato electrónico lo apropiado no es tomar como referencia la ubicación del servidor correspondiente sino típicamente la del establecimiento del vendedor (o si tiene varios el establecimiento que guarde una relación más estrecha con la operación).

5. El elaborado estudio de las cuestiones de derecho aplicable se inicia con el tratamiento del alcance de la *lex loci protectionis* sobre el régimen de los contratos internacionales *software*, así como la valoración de posibles correctivos para superar las dificultades derivadas del fraccionamiento que en la regulación de los contratos de licencia relativos a varios

países resulta inherente a la territorialidad de los derechos de propiedad industrial. El libro analiza con detenimiento las cuestiones ligadas a la determinación de la ley aplicable a los aspectos contractuales, tanto cuando las partes hacen uso de la autonomía conflictual como en lo relativo a la interpretación del artículo 4 CR para estos casos.

La repercusión de las normas internacionalmente imperativas sobre los contratos de *software* constituye el objeto del último capítulo. Entre esas normas reciben detallada atención aquellas que tienen mayor importancia en la práctica internacional, incluyendo las relativas al derecho *antitrust*, al control de las expor-

taciones de bienes y tecnología de doble uso, a las condiciones generales de la contratación y a la protección de los consumidores.

6. En síntesis, el libro proporciona un estudio de conjunto y bien documentado acerca de las cuestiones de competencia judicial internacional y de derecho aplicable que plantean los contratos internacionales sobre *software*. Se trata de un sector en plena evolución en el que las propuestas del autor, sin perjuicio de que en ocasiones puedan resultar controvertidas, enriquecen de manera significativa el panorama de la doctrina española.

Pedro A. DE MIGUEL ASENSIO

LOZANO BARTOLOZZI, P., *El tsunami informativo. Panorama comunicativo del siglo XXI*, EUNSA, Pamplona, 2006, 252 pp.

En noviembre de 2005, organizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se celebró en Túnez la segunda parte de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información de la que surgen el Compromiso de Túnez y el Programa de Acción para la Sociedad de la Información en los que se establecen los objetivos a alcanzar hasta el año 2015. La Conferencia de Túnez tuvo su precedente en el encuentro celebrado en Ginebra, en diciembre de 2003, donde se aprueba una Declaración de Principios sobre la Sociedad de la Información. Ambas cumbres, que se inscriben dentro del marco de Naciones Unidas y de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, fijados en Nueva York en el año 2000, constituyen el foro global en el que debatir y aprobar iniciativas para alcanzar una Sociedad de la Información más justa e integradora que permita aprovechar los beneficios de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

La última obra de Pedro Lozano Bartolozzi, Profesor Ordinario de Relaciones Internacionales en la Facultad de Comunicación de la Universidad de Navarra, plantea un repaso por los distintos actores y factores del actual panorama internacional de la comunicación y el modelo comunicativo que surge de una Sociedad de la Información donde los

medios «vertebrados e invertebrados» –utilizando la terminología del autor– deben adaptarse a un esquema absolutamente interactivo, abandonando su carácter emisor, pasivo y unilateral en el proceso informativo. Y ese repaso se propone desde una perspectiva cronológica y conceptual, realizando un recorrido por las aportaciones de autores clásicos de la Teoría General de la Información y del Periodismo, como McCombs, Wolf, Tarde o Pavlik, entre otros, junto a las opiniones de destacados profesionales como Ramonet o Kapuscinski.

El texto *El tsunami informativo...* recoge nuevas formulaciones teóricas junto a algunas ideas ya expuestas en trabajos anteriores, seminarios, artículos, ponencias, comunicaciones; de ahí que algunos capítulos insistan y/o profundicen en términos ya desarrollados por el autor y conocidos por los seguidores de su prolífica y exhaustiva obra académica. Conceptos ya conocidos como el ecosistema informativo, el espacio como dimensión cultural, la territorialización de los medios o los ya citados medios vertebrados e invertebrados se van alternando a lo largo de los once capítulos del libro con nuevas aportaciones como la definición de «la sociedad archipelágica», «el posperiodismo» o «la razón comunicativa». Hay que destacar también el tratamiento

que el autor incorpora de dos conceptos muy interesantes y útiles en el estudio de los problemas internacionales de la comunicación y poco estudiados, como son la «transculturación» y la «aculturación».

El libro plantea una creciente complejidad temática a medida que va avanzando, incorporando nuevos elementos y procesos al sencillo acto de comunicar: de la simple noticia a la información especializada, de los condicionantes de la agenda de los medios a las empresas mediáticas, pasando por la conexión entre espacios informativos y espacios políticos, la cobertura informativa de los conflictos y la diplomacia como actividad informativa y comunicativa. El capítulo 1 parte de una serie de precisiones de términos básicos como información, comunicación, noticias, información periodística, audiencias o globalización, para exponer a continuación cómo se ven afectados dichos conceptos por la Sociedad de la Información, término que sustituye la hegemonía tradicional del ecosistema informativo en el diálogo social.

El segundo capítulo analiza, entre otros temas, la desmasificación de los nuevos medios y la fragmentación de los públicos ante la posibilidad de obtener información o programación a la carta. Esta idea es una constante presente de una u otra forma en toda la obra. Y es el punto de partida para abordar el estudio de las consecuencias que las nuevas tecnologías plantean a las rutinas periodísticas diarias. El estudio específico de este aspecto de la Sociedad de la Información, con ser interesante y detallado, resulta insuficiente por cuanto que hay aspectos como los cambios provocados por las TIC en los contenidos, especialmente en la cobertura de la información internacional, y en los medios como actores económicos transnacionales, es decir, su vertiente empresarial, cuyo análisis contribuiría a completar y dar mayor exhaustividad al conjunto de aspectos de los medios (y en los medios) que se han visto obligados a acomodarse al nuevo panorama científico-tecnológico, pero al que también han contribuido sustancialmente a modificar.

«La sociedad archipelágica» es el tercer apartado de la obra del Profesor Lozano y

resulta uno de los más sugerentes ya que propone una nueva imagen de la sociedad internacional tradicional compuesta por múltiples islotes y archipiélagos interconectados por infinidad de rutas a través de las cuales fluye permanentemente información y contribuyen a crear una dinámica espacio-temporal propia. Por lo tanto, en esa nueva sociedad todos somos actores comunicativos integrados en una enorme red que nos convierte en agentes activos y no meros receptores de medios. Sin embargo, el autor hace una llamada a la reflexión sobre la función de los medios como faros que orientan la circulación de información en esa sociedad confusa y delirante.

Hay que resaltar que éste, al igual que el resto de los capítulos, está plagado de citas muy adecuadas e interesantes que permiten realizar un recorrido teórico, en unos casos, y práctico, en otros, por los distintos aspectos de la información. Sin embargo, todas esas referencias, en algunos casos con pinceladas culturalistas que enriquecen la argumentación, ven reducida su eficacia por la ausencia de las obligadas notas bibliográficas correspondientes a cada cita que deberían haberse incorporado, en consideración hacia el lector, bien a pie de página o al final de cada capítulo. Este descuido formal impide localizar de forma concreta las citas, ya que algunos autores mencionados en el texto no aparecen tampoco en una bibliografía en la que también se echan de menos las referencias electrónicas tan oportunas en una obra centrada en ciertos aspectos de la Sociedad de la Información.

Con «La selva mediática» el autor analiza el papel que desempeñan las empresas mediáticas como «industrias culturales», en la terminología de la Escuela de Frankfurt, y la acción homogeneizadora de los medios; a continuación aborda el estudio de la radio, su relación con las audiencias, Internet y la interactividad entre géneros y medios. Y continúa en el siguiente capítulo haciendo un recorrido por la televisión o «neotelevisión» y la función de los informativos en televisión como espacios en los que predominan las leyes del espectáculo y/o entretenimiento.

A partir del capítulo 7, aprovechando algunas reflexiones sobre las audiencias y la

formación de la opinión pública en la Sociedad de la Información, se introducen temas más específicos de las Relaciones Internacionales a partir del estudio del papel de la información en los conceptos planteados en 1943 por Antonio Poch y Gutiérrez de Cabiedes de Comunidad y Sociedad. La interconexión que realiza el Profesor Lozano entre los espacios informativos y los espacios políticos le sirve para abordar en los dos capítulos siguientes la cobertura informativa de los conflictos y la Diplomacia Pública. En ellos se reflexiona sobre la actual sociedad desterritorializada en la que se da una información transnacional, mientras que en una sociedad estructurada en el paradigma del Estado soberano existía información internacional. Puesto que, desde la perspectiva del autor, los medios nos proporcionan un conocimiento del mundo internacional y configuran nuestra imagen del mismo, parece necesario reflexionar sobre la cobertura de dos conflictos singulares, desde el punto de vista informativo: la guerra de Irak y las guerras balcánicas.

La Diplomacia Pública es para el autor una nueva forma de convivencia entre diplomáticos y periodistas creada por la Sociedad de la Información, marcada por una gestión de la política exterior en la que los medios de comunicación y la opinión pública de las sociedades democráticas cobran una importancia creciente. Por lo tanto, la Diplomacia

acaba incorporando también una faceta informativa y comunicativa a veces decisiva en periodos electorales.

«La razón comunicativa» es un breve capítulo, muy sugestivo desde la perspectiva de las Relaciones Internacionales puesto que intenta aproximar la Teoría General de Sistemas y, en concreto, el sistema comunicativo, al estudio de los factores que condicionan las relaciones internacionales. Como conclusión, se trata de buscar un sistema internacional en el que se sustituyen las relaciones de poder por vínculos que potencien la paz y la solidaridad a través del paradigma de la razón comunicativa.

Finalmente, el último capítulo propone una interesante reflexión sobre el final del periodismo tradicional y el papel de los periodistas en el escenario actual, «el posperiodismo», dentro del cual, según el Profesor Lozano, los medios parecen haber perdido cierto poder en el ámbito informativo para resultar mucho más influyentes en el terreno económico y político.

En definitiva, esta obra propone de manera muy acertada y a través de una atractiva y estimulante lectura un conjunto de análisis y reflexiones sobre la saturación mediática que provocan las TIC, resaltando el valor ético del periodismo y la motivación del periodista como elemento fundamental en su búsqueda de la verdad y la libertad.

María José PÉREZ DEL POZO

OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C., *El Comercio Internacional de Medicamentos*; Dykinson, Madrid, 2006, 295 pp.

1. La complejidad creciente del comercio internacional viene ilustrada por la obra que es objeto de este comentario, que aborda esta materia desde la perspectiva de un sector muy concreto: el de los medicamentos. La publicación de este libro en este momento es altamente oportuna, dadas las tensiones que, por motivos diversos, se manifiestan en el sector farmacéutico, no sólo en España sino también a nivel mundial. Así, a la aparición de los medicamentos genéricos, se ha sumado no casualmente una mayor sensibilidad por el

acceso de los medicamentos a los países en vías de desarrollo, lo que ha provocado, recientemente, la adopción de decisiones estratégicas en materia de patentes en algunos países como India o Brasil. Estas cuestiones, junto a otras igualmente importantes, son objeto de análisis en la obra «*El comercio internacional de medicamentos*».

El objetivo de la monografía es ofrecer una amplia visión sobre el régimen jurídico del comercio internacional de medicamentos tanto a escala mundial como a escala comuni-

taria. El libro analiza la normativa internacional y comunitaria sobre comercio de medicamentos y derechos de propiedad industrial, especialmente patentes, así como otros aspectos de carácter regulatorio.

2. La obra se estructura en dos Partes. En la Primera de ellas, que lleva por título «El Régimen de la OMC y el comercio de medicamentos», la autora se centra en las normas del ADPIC y los paneles sobre solución de diferencias relativos a la incidencia de los derechos de patente y de la información no divulgada sobre el comercio internacional de medicamentos. Se inicia el capítulo con una revisión de los objetivos de la OMC, haciendo referencia específica a los acuerdos de la OMC con incidencia sobre el comercio de medicamentos.

A continuación, en el segundo capítulo de esta Parte, se examina el alcance de la protección de los derechos de patente y de marca poniendo especial énfasis en su efecto sobre las importaciones paralelas. También se aborda la cuestión de las excepciones a los derechos de patente y el suministro de medicamentos en países sin capacidad de producción. Merece una consideración especial el capítulo relativo a «Los mecanismos de Flexibilización de los Derechos Conferidos por la Patente». Aquí se examinan cuestiones tan discutidas por la industria farmacéutica innovadora como la llamada «Cláusula Bolar», que permite al fabricante de genéricos realizar ensayos sobre el medicamento patentado, sin que ello suponga una infracción de la patente, o el régimen de licencias obligatorias previsto en los artículos 30 y 31 del ADPIC, que permite que las administraciones competentes otorguen a terceros el derecho a utilizar la invención, al margen de la voluntad del titular de la patente. En este capítulo, la autora también hace hincapié en las discusiones acaecidas en el seno de las reuniones de las instituciones de la OMC, que han enfrentado a Estados Unidos con países productores de medicamentos genéricos, como India, Brasil, Sudáfrica y China, cuestión que lamentablemente ha empañado el acceso de los medicamentos a los países en desarrollo, que tienen una escasa o nula capacidad de producción.

La autora demuestra aquí que ha hecho un seguimiento exhaustivo de las discusiones y negociaciones habidas en los diferentes órganos de la OMC y resulta muy innovadora la solución que plantea para permitir la importación temporal de medicamentos en países en vías de desarrollo desde países productores por la vía de las licencias obligatorias.

Por último, y aún en la Primera parte, trata de la protección de la información no divulgada, que resulta de fundamental importancia para los laboratorios farmacéuticos en los procedimientos de autorización de comercialización de los medicamentos.

3. El objeto de la Segunda Parte del libro es el estudio de la normativa y jurisprudencia comunitaria sobre la materia, mencionando, en la medida de lo necesario, la normativa española sobre la cuestión. En esta Parte se tratan cuestiones relativas a la protección de las patentes y el agotamiento de las mismas, así como el tratamiento de las importaciones paralelas de los medicamentos desde la perspectiva del derecho comunitario de la competencia. En el ámbito de las patentes se hace referencia a la doctrina del agotamiento de las patentes, haciendo un breve repaso a la jurisprudencia del TJCE sobre esta materia.

Mayor atención merece el capítulo tercero de esta Parte, que trata de las importaciones paralelas de medicamentos desde la óptica del derecho de la competencia. Esta es ciertamente una de las mayores preocupaciones de la industria farmacéutica innovadora en la Unión Europea. La autora hace un planteamiento muy integrador de la cuestión, apoyándose en el tratamiento estricto de la cuestión defendido por la Comisión Europea. Sin embargo, como suele ocurrir cuando se publican obras de actualidad, los acontecimientos a veces se adelantan a la publicación. Esto es lo que ha ocurrido aquí, ya que a la publicación de la obra le siguió en poco tiempo la publicación de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (TPI) de 27 de septiembre de 2006 *GlaxoSmithKline Services Unlimited contra Comisión* (asunto T-168/01). En esta importante sentencia, de manera innovadora, el TPI declara que dadas las características específicas del sector farmacéutico,

podrían justificarse ciertas medidas empresariales destinadas a limitar las importaciones paralelas. Aunque el TPI no autoriza expresamente la conducta establecida por Glaxo-SmithKline, sí que razona de manera extensa a lo largo de su pronunciamiento judicial los motivos por los cuales la aplicación del derecho de la competencia al sector farmacéutico tiene que hacerse de manera especial, destacando la intervención administrativa en materia de precios y la enorme inversión en investigación y desarrollo que realizan los laboratorios farmacéuticos, inversión que podría verse mermada si los laboratorios no pudieran limitar las importaciones paralelas que se producen actualmente entre algunos Estados de la Unión Europea. Esta tesis ya había sido mantenida por el Abogado General F. G. Jacobs en sus conclusiones de 28 de octubre de 2004 en el asunto Syfait contra GlaxoSmithKline (Asunto C-53/03), sobre el que el TJCE finalmente no se pronunció.

El último capítulo de esta Parte, mucho más breve que los anteriores, analiza la dimensión extracomunitaria del comercio de medicamentos. Se estudia el régimen de importación y de exportación de medicamentos, con espe-

cial atención en los acuerdos de reconocimiento mutuo y en el acceso de los medicamentos a los países en vías de desarrollo.

4. La obra es recomendable en la medida en que la autora cumple acertadamente con su objetivo de ofrecer una panorámica de la normativa aplicable al sector, tanto a nivel internacional (OMC) como comunitario. Aunque a veces este ambicioso objetivo no le permite profundizar suficientemente en algunos aspectos. La lectura de esta monografía pone de relieve algunos de los problemas que plantea la globalización de la economía mundial al mismo tiempo que propone, en la medida de lo posible, soluciones a problemas puntuales.

Para acabar quiero señalar que es loable la voluntad de publicar una obra sobre una materia de enorme actualidad y que, como la propia autora reconoce, plantea problemas económicos y sociales especialmente controvertidos. Ello significa que seguramente esta obra deberá ser actualizada en breve, ya que se avecinan cambios relevantes no sólo a nivel jurisprudencial sino también normativo.

Marta PONS DE VALL ALOMAR

RAUSCHER, TH. (ed.), *Europäisches Zivilprozeßrecht. Kommentar*, 2.^a ed., Sellier, Munich, 2006 (2 tomos).

1. El Prof. Thomas Rauscher, Catedrático de la Universidad de Leipzig, tomó en 2004 la decisión de sumar al panorama de la literatura jurídica una contribución al estudio del Derecho Procesal Civil Europeo. El trabajo se concretó entonces en un enjundioso volumen, en el que, al frente de un reducido equipo de colaboradores, se acometió el comentario de los cuatro textos normativos que, entonces, fundaban este sector del ordenamiento: el Reglamento 44/2001, sobre competencia, reconocimiento y ejecución en materia civil y mercantil; el Reglamento 1347/2000, sobre competencia, reconocimiento y ejecución en materia matrimonial; el Reglamento 1348/2000, en materia de notificaciones, y el Reglamento 1206/2001, en materia de obtención de prueba.

Han transcurrido algo más de dos años desde entonces y los referentes normativos del Derecho Procesal Civil Europeo han sufrido importantes cambios: de un lado, la sustitución del Reglamento 1347/2000 por el Reglamento 2201/2003, que incorpora junto a la materia matrimonial la responsabilidad parental respecto de menores; de otro, la aparición de nuevas normas, como el Reglamento 805/2004, que introduce el título ejecutivo europeo para créditos no impugnados y el Reglamento 1896/2006, por el que se crea el proceso monitorio europeo; finalmente, la aparición de propuestas y proyectos de nuevos Reglamentos, como el que regulará el proceso europeo de escasa cuantía y el que se ocupará de la tutela transfronteriza del derecho de alimentos.

Todos estos cambios han inducido al equipo encabezado por el Prof. Rauscher a presentar una segunda edición de su *Europäisches Zivilprozeßrecht*, cerrada en junio de 2006, notablemente aumentada y enriquecida en comparación con la anterior: son ya dos los tomos que ocupa el trabajo y mucho más amplio su contenido.

2. El tomo primero se dedica en exclusiva a los dos Reglamentos sobre competencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones. El Reglamento 44/2001 («Bruselas I») recibe un tratamiento especialmente minucioso: el Prof. Staudinger se encarga de ofrecer al lector un estudio introductorio general –pero extenso– acerca del Derecho procesal civil europeo a la luz del Convenio de Bruselas, el Reglamento Bruselas I y el Convenio de Lugano; tras ello, el comentario sistemático, artículo por artículo, de todos los preceptos del Reglamento, a cargo de los Profs. Mankowski, Leible y del propio Staudinger.

Al igual que en la edición anterior, el *corpus* bibliográfico es extenso y bastante completo –aunque se echan en falta referencias a valiosas aportaciones realizadas desde la doctrina española–: se ofrece una bibliografía general al inicio y referencias bibliográficas más específicas en relación con cada uno de los preceptos. No faltan tampoco las referencias jurisprudenciales, tanto las sentencias dictadas por el TJCE a raíz de cuestiones prejudiciales, como las resoluciones procedentes de todo tipo de tribunales nacionales (con claro predominio, es obvio, de los alemanes).

El nivel de profundidad que alcanzan los comentarios es muy elevado, tanto al analizar el alcance de las disposiciones reglamentarias, como cuando se plantea su incardinación en el sistema procesal civil interno alemán. Es éste un rasgo que, en general, caracteriza a toda la obra.

En cuanto al Reglamento 2201/2003 («Bruselas 2 bis»), los comentarios corren a cargo del propio Rauscher, quien se ha encargado de adaptar lo expuesto en la edición anterior acerca del Reglamento 1347/2000, así como de analizar con exhaustividad lo que

de novedoso aportó el nuevo texto, en especial en relación con la responsabilidad parental y la restitución de menores, cuya incidencia práctica es creciente.

3. El segundo tomo de la obra se dedica a los restantes textos normativos que conforman en la actualidad el Derecho Procesal Civil Europeo y a los que, en un futuro, se sumarán a ellos. Al igual que en la primera edición, la Dra. Bettina Heiderhoff se ocupa del Reglamento 1348/2000, sobre notificaciones, y el Dr. Jan Von Hein es el responsable de comentar el Reglamento 1206/2001, sobre obtención de pruebas. Se incorporan a la obra el comentario al Reglamento 805/2004, sobre el título ejecutivo europeo, del que se encarga el propio Rauscher, así como el comentario al Reglamento 1346/2000, sobre insolvencia, a cargo del Prof. Mäsch, gracias al cual se cubre la única laguna de que adolecía la primera edición de la obra. Estos cuatro reglamentos son objeto de comentarios sistemáticos, elaborados con arreglo a las mismas pautas que los dedicados a los Reglamentos Bruselas I y Bruselas II-bis.

También se aborda en este segundo volumen el análisis del Reglamento por el que se introduce el proceso monitorio europeo: ahora bien, dado que en la fecha de cierre de la edición aún no estaba publicada en el Diario Oficial su versión definitiva, se incluye la última versión del Proyecto y se la acompaña una exposición preliminar bastante completa, que sin duda será el germen de un futuro comentario. Algo similar sucede con el proceso europeo de escasa cuantía: dada la fase de elaboración en que se encuentran aún sus trabajos, en la obra se incluye la primera versión de la propuesta –que ha sido objeto ya de variadas e importantes modificaciones–, precedida de un estudio introductorio. La misma técnica se utiliza para dar cuenta y analizar la propuesta de un Reglamento único que regule la competencia internacional y la ley aplicable en materia de alimentos, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de alimentos y la cooperación en el ámbito de las obligaciones de alimentos. En estos tres casos, por tanto, los estudios

introdutorios –a cargo de Rauscher– sustituyen el comentario de los preceptos.

4. Son muchas, pues, las razones por las que debe ser especialmente bienvenida esta segunda edición del «Rauscher»: la exhaustividad de los comentarios y de las referencias bibliográficas y jurisprudenciales, el rigor científico con que se aborda el

estudio del Derecho Procesal Civil Europeo y, por supuesto, la indudable utilidad práctica para los operadores jurídicos que deben enfrentarse –y cada vez son más– con la aplicación judicial de esta parcela del ordenamiento.

Fernando GASCÓN INCHAUSTI

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., *Derecho Internacional y Crisis Internacionales*, Iustel, Madrid, 2005, 381 pp.

1. Este libro tiene por objeto, explícito apenas iniciar su lectura (p. 13), ofrecer un diagnóstico del sentido y alcance de la crisis atribuida al Derecho Internacional (DI), diferenciando la anidada en el propio cuerpo jurídico –crisis endógena, estructural («cósmica») o sectorial («microcrisis particulares»)–, de la motivada por el carácter evolutivo y dinámico de la sociedad que lo origina, y cuyas relaciones pretende regular en un continuo proceso de adaptación a los severos y complejos desafíos que esta otra crisis exógena suscita.

2. Presidido por una Presentación muy jugosa, que hila y desgrana el significado y las consecuencias de las crisis examinadas, el libro que comentamos está compuesto por recientes trabajos de su autor publicados en obras diversas, que quedan ubicados en las cinco partes que integran este volumen. En ellas, se analizan diversos aspectos de los procedimientos de creación normativa en el ordenamiento internacional (I, p. 33); del territorio estatal y sus límites (II, p. 83); del Derecho del Mar (III, p. 123); los relativos a nuevos problemas del uso de la fuerza armada (IV, p. 177), además de la jurisdicción y la jurisprudencia en DI (V, p. 289). Cada uno de estos bloques se cierra con unas conclusiones o reflexiones generales, que el lector estima; si bien –en cuanto a la forma– se habría agradecido una elaboración de índices más homogéneos.

3. Si las crisis a las que la presente publicación pasa revista resultan ser, como el autor nos anuncia (p. 30), mayoritariamente de expansión y afianzamiento del orde-

namiento internacional, no cabe duda de que su mejor exponente lo dan la madurez y la adaptabilidad del mismo ordenamiento internacional, en respuesta al reto de las diversificadas y amplificadas funciones que demanda la actual sociedad mundial, globalizada.

4. Analizar críticamente cualquier contemplación mecanicista e inamovible del complejo y «mágmatco» (p. 51) proceso de generación, modificación y extinción de los derechos y de las obligaciones internacionales, es desde esta óptica propósito del primer bloque temático, cuya atención se centra no tanto en la norma que origina la obligación como en la existencia o no de un consentimiento estatal capaz de generar obligaciones autónomas o concertadas (p. 39). Un aspecto que convendría destacar es el preciso retrato robot sobre la relativa formalidad que en la actualidad preside la manifestación del consentimiento en obligarse (mediante el silencio o la no objeción, la adopción sin voto...) (p. 57).

5. Por eso frente al corsé del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), que con toda razón en el libro se desmitifica como la verdad revelada del sistema internacional de fuentes, el autor subraya la capacidad normativa de los actos unilaterales («unilateralismo puro», p. 59); los comportamientos recíprocos de los Estados, sin apoyo en norma expresa («bilateralismo no formal», p. 64), estudiados y definidos en conexión con el maridaje entre aquiescencia y *estoppel*–; y los actos *internos* de las Organizaciones Internacionales, punto este que, dado su objeto –las resoluciones no obligato-

rias, y las de la Asamblea General de la ONU en particular (p. 71)– habría merecido a mi juicio otra cabecera.

Suscribir las *debilidades* achacadas a la CDI en su labor de codificación y desarrollo progresivo (pp. 47 y 54), no obsta para que se eche en falta la mención a algunos de sus recientes trabajos, concluidos o en ciernes («Actos unilaterales»; «La diversificación y expansión del DI y el riesgo de su fragmentación»; «Las reservas a los tratados»), en relación con temas estudiados en diferentes apartados de la obra.

6. En el bloque central del libro (partes II y III) se aborda la dimensión territorial de la soberanía del Estado y sus límites. Su médula espinal la constituye un tema bien conocido por el autor: la incidencia del principio del *uti possidetis iuris* como fundamento del título de soberanía y delimitación de territorios sometidos a dominio colonial, hoy de alcance general que trasciende el ámbito regional que lo alumbró, la América Hispánica. Un acierto del autor es la disección de las dificultades que plantea la prueba de las subdivisiones y efectividades administrativas coloniales en su aplicación al caso concreto, tanto en lo relativo al territorio (en la doble dimensión del principio, p. 90) como en lo concerniente a la delimitación marítima (p. 159), a propósito de la cual se enumeran los diez mandamientos de la incidencia del *uti possidetis iuris*, «si ello fuera posible» (p. 172).

7. La decisión de la CIJ en el litigio entre Indonesia y Malasia por la soberanía de Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (2002) motiva de nuevo (en la parte V.2 de la obra, p. 325) la reflexión crítica del autor acerca de los presupuestos necesarios para la adquisición del título mediante las efectividades (de poco valor en territorios insulares deshabitados y de exigua dimensión), sin antes pronunciarse sobre un tema crucial para la operatividad de las mismas: la naturaleza de *terra nullius* en ausencia de título sucesorio.

8. Qué queda de la libertad de pesca en la alta mar (p. 125), o las directrices que deben presidir una política global de «pesca responsable» (p. 149) bajo el prisma de la

acción e intereses españoles en la materia son cuestiones sobre las que el autor ofrece una certera y precisa valoración en la parte III de la obra.

9. El análisis jurídico de los problemas que en la actualidad plantea el recurso a la fuerza armada se articula en torno a tres ejes sustanciales. El primero (IV.1, p. 179) afronta, bajo el prisma de la reacción a los crímenes del 11-S, las complejas interrogantes sobre el binomio ataque terrorista-legítima defensa en orden al cumplimiento o no del *casus operandi* y las condiciones de su ejercicio. La solución está en la formulación de las vías de acción pertinentes, de las que se descarta, como expresión del DI en vigor, la legítima defensa preventiva.

Imbricado con el anterior, el segundo eje (IV. 2, p. 223) gira –esta vez con la guerra de agresión y ocupación de Irak en la retina– en torno al desafío que para el DI suponen las graves violaciones de su parte esencial por el imperio americano, que impugna normas y deslegitima instituciones, mientras reclama el respeto selectivo de la normativa internacional y acude al Consejo de Seguridad para que justifique sus políticas de fuerza, como lamentablemente viene haciendo. Sin embargo, no ofrece un modelo jurídico e institucional alternativo de aceptación universal, ejercicio irresponsable del poder imperial que, como bien dice el autor, ha de tener su precio.

10. El título del tercero de los ejes, «Muros físicos y contramuros jurídicos u otra forma de lucha c. el terrorismo» (IV.3, p. 251), evidencia el valiente enjuiciamiento que la CIJ hace en su dictamen de 2004 sobre el levantamiento de un muro en territorio palestino ocupado y las consecuencias jurídicas que acarrea esta violación de obligaciones *erga omnes*. No obstante, la Corte no determina con precisión el contenido de ciertas de estas obligaciones (derivadas de DI Humanitario), lo que reduce la eficacia de sus conclusiones.

11. El bloque dedicado a la práctica forense cuenta con un primer apartado (V.1, p. 291) que aborda los problemas de los países pobres para acceder a la CIJ (desde el económico al condicionante lingüístico,

en su caso); lo que supone algo original y hoy una cuestión de envergadura si tenemos en cuenta que estos Estados son –a primeros de junio de 2007– partes en nueve de los doce asuntos pendientes en la *lista* de la Corte.

Otro apartado (V.3, p. 343) lo constituye la aproximación de nuestro Tribunal Constitucional al DI *público* durante diez años (1992-2001), período calificado de jurisprudencia «densa» y «abigarrada» y tendente a colmar «agujeros negros y espacios de relativismo jurídico» en lo concerniente a los aspectos estudiados (relativos al Derecho de tratados, Derecho del Mar y las inmunidades de los Estados extranjeros y de sus órganos ante los tribunales nacionales).

12. Estamos, pues, ante una obra fecunda en ideas, certera en la identificación de su objeto y original en el ángulo de interpretación utilizado. Ese enfoque se proyecta en el examen del DI y de alguno de sus sectores desde la perspectiva de las crisis generadas durante los procesos de creación y aplicación de las normas, como elemento aglutinador que da sentido y unidad a los diversos temas abordados. Su análisis se sustenta en un minucioso examen de la jurisprudencia internacional e interna, que nos lleva a reflexiones críticas sobre el diverso espectro de las crisis actuales del DI, hasta el punto de hacer afirmar al profesor Sánchez Rodríguez «Crisis is a way of life!»

Rosa RIQUELME CORTADO

ÚBEDA DE TORRES, A., *Democracia y derechos humanos en Europa y América*, Colección jurídica general, Madrid, 2007, 749 pp.

No existe democracia sin derechos humanos y no se respetan los derechos humanos sin democracia (parlamentaria, pluralista y representativa, es decir, la auténtica). Y creo que estando en la mente de todos la verdad de este aserto, así como la afinidad entre esos dos conceptos, no es tarea fácil sin embargo la determinación precisa del sentido y la naturaleza de las relaciones entre ellos.

Pues bien, lo que se propone la monografía de la doctora Amaya Úbeda es una indagación en profundidad de estas relaciones, pero no de manera especulativa y dogmática, sino a la luz de la obra de dos organizaciones internacionales de composición regional, poseedoras ambas del ideario más noble posible en el mundo de las instituciones internacionales, integrado justamente por la conjunción de los dos valores objeto de estudio: la defensa de la democracia y la protección de los derechos humanos. Estamos hablando del Consejo de Europa en el viejo continente y de la Organización de Estados Americanos en el nuevo. Claro que la meta perseguida por la autora del libro exigía un estudio a fondo de los instrumentos que en uno y otro sistema amparan los repetidos derechos, a saber la Convención de Roma de 1950 y la Convención de San José

de Costa Rica de 1969. Y requería sobre todo el conocimiento de la interpretación de esos instrumentos por sus respectivos órganos jurisdiccionales de control, que son el Tribunal europeo de derechos humanos y la Corte interamericana de derechos humanos. Ello no podía ser de otro modo, si se piensa que, hoy en día, tanto en el ámbito europeo como en el americano, y como bien ha dicho Amaya Úbeda, se ha *judicializado* el principio democrático, y ello a través de las sentencias y opiniones consultivas de aquellas dos jurisdicciones.

Me interesa señalar la dificultad del reto intelectual de la investigación, como siempre que se trata de dar apoyos científicos sólidos a verdades llanamente aceptadas, y más presentidas e intuitivas que demostradas. Amaya Úbeda se ha enfrentado a este desafío con valentía y con horas y horas de trabajo. Y puedo decir que el resultado ha sido magnífico, afirmación que me parece compartirá fácilmente quien se asome a las páginas de la monografía. En ellas encontrará ese lector, entre otras virtudes, gran madurez en el análisis, inusual en una persona de la edad de Amaya Úbeda, doctorada en Derecho en junio de 2006 con el trabajo que ahora ve la luz

pública. Y en esas páginas disfrutará además de la tersura y pulcritud del castellano, virtudes éstas que no debería perder de vista ningún investigador, aunque solo sea para hacer más fácil y grata la lectura del trabajo.

No creo que sea labor de quien recensionar un libro resumir su desarrollo ni tampoco repetir sus aportaciones científicas –sus conclusiones–. Para conocer ese desarrollo y esas aportaciones está la lectura de sus páginas. Pero sí quiero referirme especialmente a una idea muy rica de la autora, de importancia esencial para el conjunto del análisis, y es que la presencia del principio democrático se manifiesta fundamentalmente a través de la protección que deparan ambas jurisdicciones a los derechos y libertades reconocidos en los respectivos instrumentos. No en vano dice

Amaya Úbeda atinadamente y con bella imagen que todos esos derechos y libertades tienen «un corazón democrático».

Vengo destacando desde hace tiempo la altura científica general, y en algunos casos la excelencia, de la numerosa producción científica de los más jóvenes cultivadores españoles del Derecho internacional, algo, por supuesto, de lo que nos podemos jactar los integrantes de las generaciones más mayores. La monografía de Amaya Úbeda no merece en absoluto sino que incluso sobresale en esa línea de calidad. A ella y a su maestro, el profesor Pérez González, les hago llegar una cálida enhorabuena, en absoluto protocolaria sino fruto de una firme convicción.

José Antonio PASTOR RIDRUEJO

VINAIXA MIQUEL, M., *La responsabilidad civil por contaminación transfronteriza derivada de residuos*, núm. 8 de *De Conflictu Legum*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2006, 545 pps.

1. La protección del medio ambiente. Este es el objetivo final que justifica sobradamente el interés de la doctrina por estudiar los distintos mecanismos jurídicos preventivos o reparadores de la contaminación. En esta materia, la investigación jurídica es abundante y de calidad. Así lo demuestran las diversas monografías extranjeras aparecidas en los últimos meses (vide, por ejemplo: LING, Z.: *Compulsory insurance and compensation for bunker oil pollution damage*, Springer 2007; FÖRSTER, S.: *Internationale Haftungsregeln für schädliche Folgewirkungen gentechnisch veränderter Organismen*, Springer, 2007; VAN CALSTER, G.: *Handbook of EU waste law*, Richmond 2006; MUNARI, F/SCHIANO, L.: «Liability for environmental torts in Europe», en AA. VV.: *The unification of choice of law rules on torts and other non-contractual obligations in Europe*, Cedam, 2006; KOCH, H-J/ REESE, M.: *Novellierung der EU-Abfallrahmenrichtlinie*, Schmidt, 2006; RIZOU, T.: *Zugang zu Gerichten in Umweltrecht*, Lang, 2006; KAPPET, L. C.: *Tankerunfälle und der Ersatz ökologischer Schäden*, LIT, 2006).

Buen ejemplo de ello es también, en el ámbito de la doctrina española, la monografía de la doctora Vinaixa que se procede a recensionar a continuación.

2. Comenzando por el análisis del contenido esencial de esta obra, la autora inicia la Primera Parte del trabajo («*La reparación de los daños por contaminación transfronteriza derivada de residuos*») reflexionando en torno a cuál va a ser el objeto material de su estudio. Para ello, la doctora Vinaixa distingue en el capítulo Primero («*Los daños por contaminación causados por residuos*») entre daños ecológicos puros («*aquellos que afectan única y exclusivamente al medio ambiente en tanto que bien de titularidad jurídico-colectiva*» –p. 33–) y daños por contaminación («*que son los que afectan a la salud y/o al patrimonio de las personas como consecuencia del deterioro ambiental*» –p. 33–) y opta por excluir de su estudio los casos en los que se pretende obtener una reparación de los daños ecológicos causados por los residuos peligrosos (pp. 36-37). Realizada esta precisión de partida (a la que se volverá en un punto posterior de este comentario),

la Primera Parte de la monografía se centra en la presentación de una serie de conceptos y de textos que, no siendo específicamente propios de nuestra disciplina, son considerados por la autora como la antesala necesaria para realizar un estudio internacional-privatista de los problemas de derecho aplicable que plantean los daños por contaminación generados por residuos peligrosos. Así, en el capítulo Primero se definen interesantes términos (como contaminación crónica, contaminación accidental, daños continuados, daños sobrevenidos, daños transnacionales, etc.) y se dan a conocer asimismo las –según concluye la profesora Vinaixa– poco precisas definiciones de «residuo» y «residuo peligroso» que nos ofrecen diversos textos internacionales, comunitarios y nacionales.

Por su parte, el subsiguiente capítulo Segundo («*Mecanismos jurídicos de reparación y trabajos de uniformización y armonización en materia de responsabilidad civil por daños al medio ambiente*») se construye en torno a la siguiente idea-fuerza: el mecanismo de la responsabilidad se ha ido alejando del plano de las relaciones interestatales y ha ido recalando progresivamente en el plano de las relaciones interindividuales (p. 82). Esta evolución hace que la autora presente primeramente varios textos internacionales con los que se pretendió imputar a los Estados la responsabilidad por daños como los derivados de la contaminación transfronteriza por residuos y que posteriormente su análisis se centre en diversas iniciativas internacionales –aún no en vigor– que articulan un régimen de responsabilidad objetiva a asumir por el ente privado al que se considere responsable o, en su defecto, por fondos de compensación. Igualmente, este –denominado por Vinaixa– «*deslizamiento de la responsabilidad*» se aprecia en la creciente tendencia por parte de las víctimas a acudir a la justicia estatal. Así ha sucedido en casos tan conocidos como Minas de Potasa, Sandoz, Bophal, Chernobyl, Amoco Cádiz, Torrey Canyon o Prestige, de los que la autora da detallada cuenta.

3. La Segunda Parte de esta obra («*El derecho aplicable a la responsabilidad extracontractual por contaminación transfronteriza derivada de residuos*») se inicia con un capítulo Primero centrado en «*la determinación del derecho aplicable a través de la técnica conflictual*». El análisis de esta técnica viene justificado por no existir textos aplicables de derecho material uniforme en el sector de la contaminación generada por residuos. Adicionalmente, tanto la falta (en el momento –pre Roma II– en el que se publicó esta monografía) de instrumentos de derecho aplicable válidos para el sector medioambiental, como la imposibilidad de aplicarles a estos casos el Convenio de La Haya sobre responsabilidad por productos, hacen que la autora centre adecuadamente su atención en el generalista artículo 10.9.1 del Código Civil español. El punto de conexión –*lex loci delicti commissi*– que utiliza este precepto sirve como fundamento a la profesora Vinaixa para presentar un estudio en el que se sintetizan las ventajas e inconvenientes de este criterio y también se explicitan las distintas posibilidades que se vienen barajando a la hora de aplicar esta conexión a los casos de contaminación transfronteriza (fundamentalmente, la ley del lugar del acto, la ley del lugar del resultado dañoso, la aplicación distributiva de las dos leyes recién citadas o la elección de la ley más favorable para la víctima –pp. 149-196).

El análisis recién citado se ve complementado por el contenido del capítulo Segundo, dedicado a «*la especialización, flexibilización y materialización de las normas de conflicto en materia de obligaciones no contractuales*». A lo largo de este apartado se acude al derecho comparado y a diversas iniciativas supranacionales (fundamentalmente, Propuesta modificada de Roma II y trabajos realizados por la Conferencia de La Haya y por el Grupo Europeo de DIPr), para que el lector constate en qué medida los mecanismos de innovación estudiados por el profesor González Campos (GONZÁLEZ CAMPOS, J. D.: «*Diversification, spécialisation, flexibilisation et materialisation des règles de droit international privé*», *Cours general. Recueil*

des tours, tomo 287, 2000, han ido calando en el concreto sector de las obligaciones extracontractuales. En este punto, se comparan esencialmente las apreciaciones recogidas por la autora, en torno por ejemplo al papel no esencial que en la litigación medioambiental habrían de jugar criterios de flexibilización como la ley personal común o la cláusula de los vínculos más estrechos (pp. 237 y 242).

4. En relación con la Tercera Parte de esta monografía («*Ámbito de aplicación de la lex causae e incidencia de las normas administrativas del Estado de origen del daño*»), Mònica Vinaixa consagra su capítulo Primero al análisis pormenorizado de diversas y controvertidas cuestiones susceptibles de regularse *ex lege causae*. Ello le conduce a realizar un extenso estudio, desde la perspectiva civil comparada, de algunos trazos comunes (como la objetivización de la responsabilidad civil o el carácter solidario de la responsabilidad) que presentan las distintas regulaciones manejadas, y a resaltar asimismo las especificidades propias de algunos textos extranjeros, comunitarios e internacionales. Centrando a continuación la atención en tres aspectos concretos de este análisis (la prescripción de las acciones, la legitimación para el ejercicio de éstas y el levantamiento del velo de la sociedad matriz –tema este último abordado con especial profundidad por parte de la autora–), es reseñable cómo la doctora Vinaixa propone una solución común a dichas cuestiones. Ésta consiste (pp. 360, 372 y 392) en elaborar una norma de derecho material uniforme de origen convencional. La propuesta, sugerente y bien fundamentada, no hallará sin embargo en mi opinión una sencilla plasmación práctica, debido entre otras cosas al amplio y no exhaustivo listado que contiene el artículo 15 (*Scope of the law applicable*) del *Joint text* de Roma II (PECONS 2619/07, de 25 de junio de 2007).

En el último capítulo de este trabajo se reflexiona sobre la relevancia jurídica que, en los casos transfronterizos, presenta la normativa del lugar en el que se desarrolla la actividad lesiva o potencialmente lesiva. En primer

lugar, la doctora Vinaixa realiza una presentación de derecho comparado referida a los efectos que en el ámbito de la responsabilidad civil puede generar la posesión de una licencia administrativa. Partiendo de ella, se centra la atención en los supuestos en los que la *lex causae* se caracteriza por liberar de responsabilidad civil al poseedor de una licencia administrativa. Y, en este punto, la autora recoge el debate doctrinal en torno a si también ha de disfrutar de estos efectos exoneratorios una licencia otorgada conforme a un ordenamiento jurídico que reserva los derechos de terceros (pp. 417-420). Igualmente, se cuestiona la adecuación de seguir concediendo dicho efecto exoneratorio a una licencia *lege causae*, en un foro en el que tal efecto no está admitido en el ámbito interno (pp. 420-425). En segundo lugar, este capítulo final centra su atención en las normas de comportamiento y seguridad que se hallan vigentes en el Estado de origen del daño. Concretamente, la autora realiza una detallada presentación de los preceptos de naturaleza público-preventiva que, procedentes de distintas fuentes normativas, abordan el tema de la gestión y del traslado transfronterizo de residuos. Como apunta la doctora Vinaixa, la naturaleza de este tipo de normas es doctrinalmente debatida, defendiéndose tanto su subsunción como su exclusión en la categoría de normas materiales imperativas. En la práctica, el grado de intervención de las normas de comportamiento y seguridad del *locus actus* es especialmente controvertido si la pretensión se rige por un derecho distinto (como por ejemplo el vigente en el *locus damni* o el elegido por las partes), siempre y cuando el contenido de estos ordenamientos jurídicos difiere en lo referido a normas de comportamiento y seguridad.

5. Expuestos ya los trazos más relevantes del contenido de esta monografía, quisiera dejar planteadas a continuación una serie de reflexiones en torno a un debate jurídico que sin duda se intensificará en el futuro próximo. Centrando de nuevo la atención en lo que constituye el objeto de este trabajo, ya se indicó que la doctora Vinaixa excluye de él

«los problemas que se suscitan cuando se pretende obtener la reparación de los daños ecológicos causados por residuos peligrosos» (p. 36). Esta opción halla respaldo tanto en textos de origen comunitario como en opiniones doctrinales, que inciden en la clásica base personalista de la responsabilidad civil (pp. 35-38) y en las, por tanto, insalvables dificultades que surgen al intentar encajar en dicha base las características de los daños ecológicos (ya que no se trata de daños directos, individualizables y que permitan una sencilla prueba del nexo causal entre acto y daño o una sencilla reparación de estos daños –pp. 320-326–). Consecuentemente con este planteamiento de partida, en otro punto de su obra (pp. 223-227) Mònica Vinaixa critica que los daños al medioambiente puedan quedar cubiertos por la norma de conflicto contenida en el artículo 8 de la Propuesta modificada de Roma II (hoy, art. 7 del precitado *Joint text*). En este sentido, la autora argumenta que dicha inclusión contraviene el espíritu de la Directiva 2004/35/CE; que es incongruente con el deseo de que el Reglamento 44/01 y Roma II constituyan «un conjunto coherente de normas» y que además la posibilidad de elegir la *lex loci actus* no encuentra en estos casos la justificación de fondo del *favor laesi*.

En mi opinión, el posicionamiento recién indicado (sobre el que también se reflexiona en la doctrina española por Ana CRESPO HERNÁNDEZ –«Daños al medio ambiente y regla de la ubicuidad en el art. 8 del futuro Reglamento de Roma II», pp. 12-13, www.indret.com–) debería reformularse a la luz de los dos argumentos siguientes. Por un lado, parece poco cuestionable que el legislador comunitario ha deseado que los daños ecológicos también se subsuman en el ámbito de aplicación de un Reglamento dedicado a los aspectos internacional-privatistas de la obligación extracontractual. Esta voluntad podía ya apreciarse a lo largo del proceso de elaboración del Reglamento y en la actualidad se ha plasmado claramente en el aludido *Joint Text* de junio de 2007. Así, el artículo 7 alude expresamente al binomio «*environmental damage*

or damage sustained by persons or property as a result of such damage» y el considerando 24 de este mismo texto ofrece una definición muy amplia de daño medioambiental –más amplia incluso que la contenida en la Directiva 2004/35/CE– («*adverse change in natural resource, such as water, land or air, impairment of a function performed by that resource for the benefit of another natural resource or the public, or impairment of the variability among living organisms*»). Por otro lado, la inclusión recién indicada ha de valorarse de una forma positiva. Como han apuntado diversas voces doctrinales (VON BAR, «*Environmental damages in Private International Law*», *Recueil des Cours 1997*, pp. 356-358; AMORES CONRADI, M.A./TORRALBA MENDIOLA, E.: «XI tesis sobre el estatuto delictual», pp. 25-27, www.reei.org), las reticencias de la mayoría de los ordenamientos jurídicos a considerar civilmente resarcibles los daños ecológicos puros justifican la creación de una norma de conflicto que permita al perjudicado optar entre la *lex loci actus* y la *lex loci damni*. Concluyendo, el debate recién apuntado queda abierto, a la espera de ver cómo los tribunales nacionales y/o el comunitario abordan expresamente esta cuestión. La extrema importancia de temas «globales» como el nivel de emisiones o el cambio climático hace vaticinar además que en los próximos tiempos la normativa con repercusión medioambiental va a experimentar relevantes evoluciones. Por ejemplo, es previsible que cada vez con mayor frecuencia los sistemas jurídicos nacionales vayan ampliando el ámbito de operatividad del mecanismo de la responsabilidad civil extracontractual, de forma que englobe también los daños ecológicos (indicando los escasos países que en la actualidad cuentan con iniciativas de este tipo, vide Vinaixa, pp. 326 y ss.). Cabe esperar asimismo que –desde el plano nacional o incluso comunitario– se desplieguen iniciativas que «despubliquen» la legitimación respecto de estos daños ecológicos.

6. Para finalizar este comentario, considero que un lector interesado por los temas jurídico-ambientales concluirá la lectura de

esta obra con una impresión muy positiva. Atendiendo a la amplia bibliografía manejada por la profesora Vinaixa, es innegable que ésta supone un importante y sólido respaldo del trabajo aquí presentado. Atendiendo al enfoque que la autora ha dado a su monografía, se valoran especialmente sus aptitudes para cimentar la investigación sobre las bases

de una auténtica interdisciplinariedad jurídica. Y atendiendo, por último, a la próxima entrada en vigor del Reglamento Roma II, la obra recensionada será sin duda objeto de intensa consulta por parte de los estudiosos del derecho y operadores jurídicos.

Katia FACH GÓMEZ

B) LIBROS RECIBIDOS

- BERMEJO GARCIA, R.; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La disolución de Yugoslavia*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 2007, 277 pp.
- BONET PÉREZ, J., *Mundialización y régimen jurídico internacional del trabajo. La Organización Internacional del Trabajo como referente político-jurídico universal*, Universidad de Barcelona y Atelier, Barcelona, 2007, 361 pp.
- CASTRO SÁNCHEZ, CL. DE, *Las acciones armadas por razones humanitarias ¿hacia una injerencia humanitaria? Una aproximación teórico-práctica*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2006, 477 pp.
- ESPINOSA CALABUIG, R., *Custodia y vista de menores en el espacio judicial europeo*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2007, 319 pp.
- GODENAU, D., y ZAPATA HERNÁNDEZ, M. (coord.), *La inmigración irregular. Aproximación multidisciplinar*, Cabildo Insular de Tenerife, Tenerife, 2005, 373 pp.
- OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C., *Cooperación judicial civil en la Unión Europea: el cobro de las deudas*, Dykinson, Madrid, 2007, 208 pp.
- PALAO MORENO, G.: *El Traslado del Domicilio Social de la Sociedad Anónima Europea*, Thomson/Aranzadi, Navarra, 2006, 230 pp.
- REMIRO BROTONS, A.; BLÁZQUEZ NAVARRO, I. (Coords.), *El futuro de la acción exterior de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, 468 pp.
- REMIRO BROTONS, A; RIQUELME CORTADO, R.; DIEZ-HOCHLEITNER, J.; ORIHUELA CALATAYUD, E.; PÉREZ-PRAT DURBAN, L., *Derecho Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, 1.382 pp.